



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE DISMINUIR EL VALOR MÁXIMO
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN BENEFICIO DE
ACREEDORES Y EN PROTECCIÓN A LA FAMILIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURICIO RAÚL SILVA BAUTISTA**

ASESOR:

LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN

SAN JUAN DE ARAGÓN

2005

m. 346785



A DIOS:

Señor te agradezco, por permitirme conocer la vida y el amor a través de los ojos de mis padres y por darme la oportunidad de llegar hasta aquí siendo la luz guía de mi camino y la explicación a mi existencia .

A MI MADRE:

A quien tanto quiero y admiro y te agradezco Infinitamente con todo mi amor el esfuerzo Y tu dedicación y el gran ejemplo que día a día me das; te debo todo lo que soy. Mil Gracias mamá.

A MI PADRE

Te agradezco, tu apoyo, gracias por ser un buen padre y por todos tus consejos. Espero no defraudarte. Te quiero papá.

A MIS HERMANAS

Monica y Angelica, deseo que siempre estemos unidos , gracias por lo que cada una de ustedes me ha brindado.

A MI ESPOSA

Agradezco, tu apoyo, tu cariño Y tu comprensión , gracias por estar junto a mí y compartir la vida .

A MI HIJO

Gracias por haber llegado y permitir que sea yo quien te quiera, tu eres una de las personas por las que sigo adelante. Te amo hijo.

A MIS AMIGOS

Everardo G, Luis Alberto, Eduardo, Hermilo, Miguel, Juan carlos, Carmelo, Francisco B, gracias por su apoyo y confianza . Ustedes son parte de esta meta.

**A MI ASESOR LIC. BARRAGAN
ALBARRAN OSCAR:**

Le agradezco infinitamente el apoyo que me brindó al colaborar conmigo en este trabajo de investigación y por todos los conocimientos que me ha aportado con su cátedra, ya que profesores como usted hay pocos.

**A LA UNAM Y A LOS PROFESORES
DE LA ENEP ARAGON:**

Quienes se encargaron de formarme, gracias por sus enseñanzas y por la gran dedicación a la docencia . Especialmente a la Lic. Diana Selene García.

LIC. NICOLAS VAZQUEZ FLORES

Quien ha sido un gran amigo, profesor y un ejemplo a seguir, ya que ha sido una guía elemental en mi formación profesional. Gracias por confiar en mí siempre le estaré muy agradecido. Mil gracias.

LIC. ANGELES RUIZ MENDOZA

Con todo respeto, gracias por
Compartir sus conocimientos
brindarme su con fianza y amistad.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

I

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO QUE HAN REGIDO AL PATRIMONIO DE FAMILIA.

1.1. Epoca feudal	1
1.2. Epoca precortesiana	1
1.3. Epoca colonial	3
1.4. Leyes expedidas antes de la Constitución de 1917	4
1.5. Ley del Patrimonio Ejidal de 1915	6
1.6. Constitución Política de 1917	6
1.7. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	8
1.8. Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925	12
1.9. Ley del Patrimonio Ejidal de 1927	15
1.10. Código Civil del Distrito Federal de 1928	17
1.11. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931.	21
1.12. Reformas del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000.	24

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1. Concepto de familia	31
2.2. Concepto de patrimonio	37
2.2.1. Elementos del patrimonio	38
2.2.2. Concepto de solvencia e insolvencia	40
2.2.3. Tesis clásica del patrimonio	40
2.2.4. Tesis del patrimonio de afectación	42
2.3. Concepto de casa habitación	42
2.3.1. Concepto de mobiliario de uso domestico	45
2.4. Concepto de Parcela Cultivable	45
2.5. Concepto de giros industriales	47
2.6. Concepto de alimentos	47
2.6.1. Obligación alimentaria	53
2.6.2. Características de la obligación alimentaria	56
2.6.3. Aseguramiento de los alimentos	61
2.7. Concepto de pago	63
2.8. Concepto de tercero	64
2.9. Concepto de tercerías	65
2.10. Definición de Registro Público de la Propiedad	

y características	66
2.10.1. Principios del Registro Público de la Propiedad	67
2.11. Concepto de Patrimonio de familia	69

CAPITULO III NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

3.1. Naturaleza jurídica	71
3.2. Preceptos Constitucionales que contemplan al patrimonio de familia	72
3.3. Personas facultadas para constituir y beneficiarse del patrimonio de familia	73
3.4. Características del patrimonio de familia	75
3.5. El patrimonio de familia se constituye con bienes en donde se encuentran domiciliados	78
3.6. El valor Máximo que puede tener el patrimonio de familia	78
3.7. Procedimiento voluntario judicial para constituir el patrimonio de familia	80
3.8. Procedimiento forzoso judicial para constituir el patrimonio de familia	82
3.9. Constitución del patrimonio de familia de forma administrativa .	83
3.10. Uso y explotación del patrimonio familiar .	87
3.11. Extinción del patrimonio.	87
3.12. Disminución del patrimonio de familia.	92
3.13. Efectos en contra de terceros.	92

CAPITULO IV PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 730 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. El patrimonio de familia actual.	94
4.2. Problemática , en los derechos de acreedores por existir un patrimonio de familia tan elevado.	101
4.3. Reforma al artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal disminuyendo el valor máximo del patrimonio de familia, sin afectar a la institución.	107
Conclusiones	113
Bibliografía	116
Anexos	122

INTRODUCCION.

Sabemos que la parte fundamental de toda sociedad es la familia, es por eso que se debe de proteger a la misma para no provocar su extinción. En México nuestras leyes se preocupan por los integrantes de esta institución ya que siempre en materia de familia se ampara de la mejor manera a los menores y a los incapaces físicamente que no pueden desempeñarse de forma dependiente.

No es una novedad que como en toda comunidad colectiva existan los diferente niveles de clases sociales, más sin en cambio en México como en la mayoría de los países predomina la clase mas baja y pobre económicamente.

Específicamente, el Distrito Federal, fue hace unos años la ciudad en la que más emigraban las personas, por su demanda de trabajo, por tal motivo su explotación demográfica fue creciendo hasta llegar a ser muy elevada, esto trago con sigo que todas las personas trataran de conseguir donde vivir, obteniendo así una vivienda digna para habitar en esta ciudad, muchas de estas familias han logrado adquirir su casa habitación con sacrificios, es por eso que los legisladores han intentado proteger a esas clases débiles salvaguardando sus inmuebles donde viven, y en su caso donde cultivan, con el tiempo se a logrado que también se ampare algún giro comercial que sea trabajado y explotado por los miembros de la familia.

Estos bienes protegidos. se encuentra regulados en el Código Civil del Distrito Federal, y se le conoce como el régimen del Patrimonio de la Familia, aunque para que el bien inmueble de una persona entre dentro de esta figura jurídica es necesario que solicite su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, existiendo para esto diferentes tipos de procedimientos legales .

Este régimen cuenta con diferentes características que ayuda a que una persona no pierda tan fácilmente su patrimonio, que claro es restringido, o sea solo se puede inscribir un solo inmueble como patrimonio de familia y este

obtiene características como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Lo negativo de el patrimonio de familia es que existe muy poca difusión dentro de la sociedad ya que no habido publicidad por parte del Estado, ni ha promovido campañas que orienten a las personas sobre este importante regimen , dentro de las diferentes delegaciones del Distrito Federal.

Como en toda materia existe un valor máximo para poder gravar los bienes, en este caso nuestra legislación Civil, hasta antes del año 2000, señalaba un avalúo máximo de ciento cincuenta mil pesos. posteriormente se modifico dicha cantidad hasta un millón y medio de pesos, con siguiendo con esto que algunas personas conscientes de esta figura, con dolo soliciten créditos que no pueden solventar y que no se les puede exigir el pago toda vez que dichos inmuebles se encuentran investidos de inembargabilidad, inalienabilidad y imprescriptibilidad. Es por tal motivo que surge una inquietud hacia ver de que manera se puede solucionar dicho problema, sin afectar en ningún momento a la institución más importante que es la familia e intentando que se cumpla con la obligación del deudor y que no se afecten a su vez los derechos de los acreedores.

El presente trabajo de investigación se compondrá de cuatro capítulos, en el primer capítulo, expondré los antecedentes legislativos que han regido al patrimonio de familia en México, comenzando desde la época feudal, pasando después a la época precortesiana que sobresalió por clasificar los diferentes tipos de tierras, como era la del monarca, las tierras de los nobles, guerreros, tierra para los templos ,tierras del palacio y posteriormente pasare a la época de la colonia, señalando sus tres tipos de propiedad; luego entonces citare leyes que comenzaron a contemplar al patrimonio de familia, como fueron las leyes expedidas antes de la Constitución de 1917, la Ley del Patrimonio Ejidal de 1915, nuestra Carta Magna de 1917, la Ley Sobre Relaciones Familiares que fue la que con templo más concretamente dicha figura. la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1915 , la Ley del Patrimonio Ejidal de 1927,

hasta llegar a las últimas reformas que tuvo la legislación Civil respecto a este tema en el año 2000.

En el Segundo capítulo, desglosaré todo lo respecto a los conceptos generales, que nos van ayudar a tener un mejor entendimiento del tema, ya que existen concepto sencillos de entenderse sociológicamente pero jurídicamente pueden tener otro significado como lo es la familia, que es el conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad; así como este concepto se citara lo que se entiende por patrimonio, los elementos que lo integran, el concepto de casa habitación, parcela cultivable, bienes de uso común y cotidiano, lo que es el concepto de alimentos y sus características ya que es muy importante para nuestro trabajo de investigación, mencionare lo que se entiende por, pago, terceros, y por último explicaré la definición del Registro Público de la Propiedad así como algunas de sus propiedades.

En el tercer capítulo abordaré su naturaleza jurídica del patrimonio de la familia y como se encuentra regulado en el Código civil para el Distrito federal, desde los requisitos que se necesitan para poder constituirse, así como los diferentes procedimientos que existen para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, los bienes que pueden entrar dentro del régimen, su máximo valor que puede tener los bienes, su disminución en su caso, y su terminación, es importante recalcar que el Ministerio Público va a tener parte en la cancelación y disminución del patrimonio de familia buscando siempre la protección de la misma.

En nuestro cuarto y último capítulo entenderemos la problemática que puede surgir, cuando una persona tiene una deuda y no es jurídicamente solvente toda vez que no tiene bienes y con el que cuenta es patrimonio de la familia a un cuando este tiene el valor de un millón y medio de pesos; se afectan los derechos de los acreedores; se propondrá una solución que consistirá en la disminución del valor máximo que tiene actualmente el patrimonio de familia y que se contempla en el artículo 730 del Código en mención, sin olvidar en ningún momento a la familia que es la parte

fundamental de toda sociedad, además propongo alternativas de solución a la escasa publicidad y difusión que tiene el patrimonio de familia y que no deja que se desarrolle la función principal de esta figura.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO QUE HAN REGIDO AL PATRIMONIO DE FAMILIA.

1.1.- ÉPOCA FEUDAL

Existe una similitud con algunas instituciones del Derecho Feudal, como los mayorazgos. Antigua institución de derecho civil la cual tenía por objeto vincular en una familia la propiedad de ciertos bienes, derecho que tiene el primogénito de suceder en los bienes dejados el fin de conservarlo y perpetuar la familia.

1.2.- ÉPOCA PRECORTESIANA

En esta época, la propiedad se encontraba dividida en cuatro grandes secciones las cuales las integraba el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo.

“El régimen de la propiedad raíz pertenecía más bien al Derecho Público que al privado, ya que era la base del poder público y sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tendencia que se parecía a nuestra propiedad privada”¹

Formas de propiedad individual.

- Propiedad *Tlatoani*.- *El ius fruendi, utendi abutendi* (el dominio absoluto sobre la tierra) solo le correspondía al monarca y se le denominaba *tlatocalli*.
- *Tecpantlalli*.- Terrenos destinados al sostenimiento del palacio.

¹ CHAVÉZ Padrón Martha. El derecho Agrario en México. Novena Edición, Ed. Porrúa, México 1990, P.171.

- Propiedad de los nobles o *pillalli*.- Estas tierras pertenecían a los nobles de manera hereditaria, con independencia de sus funciones solo podían ser vendidas a otros nobles.
- *Tlatocamilli*.- Tierras que servía para el sostenimiento de los funcionarios nobles durante el tiempo en que permanecía en sus funciones, esto es lo que se conoce en la época colonial como latifundios.
- Propiedad de los guerreros o *milinchimalli*.- Para las castas de alto nivel consagradas al sostenimiento de los servicios militares, satisfacía las necesidades del ejército durante la guerra.
- *Yaotlalli y Milchimalli*.- Tierras del producto del botín de guerra y que con posterioridad a su apropiación se incorporaban al sistema de tenencia, según el reparto que les correspondiere.
- Tierra de la ciudad o *altepetlalli*.- Templos, palacios, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos, es decir, tierra del pueblo, para satisfacer las necesidades del pueblo.
- *Teotlalpan*.- *Teo* –dios, tierras que se destinaban a los satisfacción de las necesidades del culto (tierra de dios).
- *Tlatocatlí o tlatocamilli*.- Estas tierras eran aprovechadas para el sostenimiento de los servidores del palacio.
- *Tecpantlalli*.- Estos terrenos eran solo para aquellos que fungían con el cargo de jueces.
- *Tecuhtlatoque*.- Las tierras que producían los alimentos para sostener las guerras.

- Tierras de los barrios o *calpulli*.- Asignada para la explotación de los barrios y para la satisfacción de cada familia, la cual tenían la obligación de cultivarla y no abandonarla, su pena era perder la parcela. (antecede al ejido), cabe mencionar que en aquel tiempo la sociedad se dividía en estos barrios llamados *calpullis*.
- *Pillalli*.- La parcela familiar que se adscribía a cada una de las familias habitantes en un barrio (*calpulli*) y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas.

1.3.- ÉPOCA COLONIAL.

“Existían tres tipos de propiedad:

- a) Individual.
- b) Intermedia.
- c) Colectiva”².

Individual.

-*Mercedes reales*: propiedad que se adjudicaba a un particular tomando en cuenta los servicios prestados a la corona.

-*Peonía*: terrenos que se adjudicaban a un soldado de infantería.

-*Caballería*: terrenos que se adjudicaban a un soldado de caballería.

-*Suertes*: Se adjudicaban a un particular mediante un sorteo.

-*Prescripción*: adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo en su oportunidad en al composición o regulación.

-*confirmación*: la corona confirmaba a través de un procedimiento la propiedad a favor de un particular.

-*compraventa*: de tierras de la corona.

² RIVERO Rodríguez Isaías. El nuevo derecho agrario. Octava Edición, Ed. Porrúa, México 1992. P.18.

Intermedia

-*Capitulación*: se adjudicaba a favor de la persona que se comprometía a colonizar cierto territorio.

-*Reducción de indigencia*: superficie de terreno destinada a evangelizar al indígena. (religiosa)

-*Composición*: para la obtención de beneficios adicionales y para la regulación de la tenencia de la tierra.

Colectiva

-*Fundo real*: terreno donde se asentaba la población, con su iglesia, edificios públicos, plazas y casas de los pobladores.

-*Ejido y dehesa*: el ejido era el solaz de la comunidad, la dehesa servía para el pastoreo del ganado de la población.

-*Bienes de propios*: su aprovechamiento se dedicaba a sufragar los gastos públicos.

-*Tierras de común repartimiento*: para explotación individual mediante sorteo, pertenecían al ayuntamiento.

-*Montes, pastos y aguas*: de explotación comunal.

1.4.- LEYES EXPEDIDAS ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Como antecedente de las leyes expedidas sobre el patrimonio antes de la Constitución de 1917, podemos encontrar aquellas emitidas en los estados de Chihuahua y Jalisco.

En el año de 1906, el estado de Chihuahua puso en vigor una ley que crea el patrimonio de familia con la tendencia de proteger a los indios taramaras, buscando elevar sus condiciones económicas y sociales, en esta ley se declara que

son inembargables, las tierras que para su cultivo reciban los indígenas teniendo como nula toda operación que las grave o transfiera.

La ley crea una junta central que tiene la función de vigilar que se cumpla todo lo que en la misma ley se establece y cuando sea necesaria alguna transacción entre los indios, podrá efectuarse, solo por acuerdo del ejecutivo y previo informe de la junta central.

En octubre de 1912, en el Estado de Jalisco, se inició la vigencia de ley sobre el bien de familia, proyectada por el Licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, quien afirma en su exposición de motivos que el legislador tiene la obligación de hacer esfuerzos para crear mejores condiciones de vida para sus representados.

Aunque desde ese entonces ya existan algunas excepciones que permitían embargar los bienes y sus frutos en la propiedad, como era en los siguientes casos:

1. Cuando la constitución sea posterior a la fecha en que se contrajeron los créditos.
2. Cuando los créditos provengan de las mejoras hechas al bien patrimonial.
3. Cuando los créditos sean a favor de las sociedades cooperativas débiles.

La ley autoriza embargos de frutos:

1. Cuando se tengan deudas de alimentos.
2. Falta de pago e impuesto predial.

Extinción:

- 1) Por renuncia hecha por el jefe de familia, con anuencia de la esposa y la mayoría de los beneficiarios y por,
- 2) Abandono de la finca por más de un año o disolución de la finca.

Esta ley se encontró en vigor hasta el 31 de diciembre de 1935 y fue derogada por el Código Civil vigente en Jalisco a partir de enero de 1936, en este ordenamiento semejante al código civil del Distrito Federal, se incluye la modalidad de variar la cuantía del patrimonio a medida que la familia aumenta.

1.5. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1915.

El hablar de la ley del patrimonio ejidal del año de 1915, es el conocimiento de la institución llamada patrimonio ejidal en la vida jurídica del campo, ley que conjuntamente con otras que han regido al ejido, no ha tenido trascendencia alguna en toda la República Mexicana desde su creación.

La importancia de esta Ley, fue el tomar en consideración las inquietudes y necesidades de los campesinos de esa época y como consecuencia sembrar justicia a la población rural, distribuyéndoles y dotándoles tierras para poder prácticamente sobrevivir.

A pesar de que la Ley del Patrimonio de 1915 no tuvo demasiada trascendencia en lo económico, político y social se elevó a rango constitucional; a su vez originó que surgiera la Ley de constitución del patrimonio parcelario ejidal de 1925, la cual contenía veinticinco artículos y ésta a su vez dio origen a la Ley del patrimonio ejidal de 1927, que reforma y sustituye a la Ley de 1925, leyes que se irán desglosando posteriormente en este trabajo de investigación.

1.6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, fue la primera Carta Magna en regular la figura jurídica del patrimonio de la

Familia, mismo que se localiza desde el 5 de febrero de 1917, quien se consagra como institución para la protección de la familia, tendiente al fortalecimiento económico de ese grupo celular, primordial y básico de la sociedad.

Ignacio Galindo Garfías, menciona que "una de las mayores preocupaciones del Congreso Constituyente de 1917, era el problema de las habitaciones de los trabajadores; la casa es el local donde se forma y crece la familia y donde se educa a los hijos, de tal manera que constituye una de las condiciones primordiales para la elevación de los niveles de vida de los hombres"³.

Concretamente en los artículos 27 fracción décima séptima, párrafo tercero y artículo 123 apartado "A" fracción vigésima octava de la Constitución Política, se encuentra la fuente legislativa del patrimonio de la familia, mismos que a continuación transcribo:

Art. 27.- Fracción XVII. Párrafo Tercero- "Las leyes locales organizaron el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno".

Art. 123.- Apartado A. Fracción XXVIII.- "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Como se sabe estos artículos constitucionales, son los que actualmente rigen todavía en nuestro país.

Dentro del primer precepto que se transcribe se le ha llamado patrimonio familiar rural y el segundo patrimonio familiar urbano, y de estos artículos emanó la Constitución del Patrimonio de la Familia para que se regulara en el Distrito Federal

³ GALINDO Garfías Ignacio, Derecho Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1989. P.28.

en el título duodécimo, capítulo único del Código Civil de 1928, aunque cabe hacer mención que en el artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, se reguló algo semejante al Patrimonio de la Familia, pero nunca fue nombrado como tal, sino hasta el Código Civil de 1929. Pero siempre supuestamente, asegurando la existencia de una morada digna o de una parcela cultivable en beneficio de la propia familia.

1.7. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Después de haber entrado en vigor la constitución de 1917, Venustiano Carranza publicó la Ley sobre Relaciones Familiares que en el artículo 284 decía: "La casa en que este establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido, o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviera en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que les correspondan si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviese casas o propiedades en que resida en distinto periodos del año deberá designar la autoridad municipal del lugar en que este ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición; en caso de que no se hiciera esa manifestación, a todos esos asuntos se les aplicara lo siguiente: Para los casos de enajenación,

hipoteca y gravamen, y en caso de embargo se respeta solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia”.

Aunque con toda claridad la constitución política, señala la obligación de las entidades federativas, de crear en sus legislaciones el “patrimonio de familia” y en la misma, se señala, las características que esta institución debe de llenar, no todas las entidades han cumplido con este mandato constitucional y las que cumplieron, no realizaron estudios económicos y sociales previos y sus reglamentaciones adolecen de defectos al señalar los bienes que deben de quedar a efectos al patrimonio y al no señalar con claridad las características indicadas por la constitución los demás, fijando arbitrariamente el valor máximo de los bienes que deben ser protegidos, y todas éstas circunstancias han obrado en contra de la institución “bien de familia”, que se ha traducido en el poco interés que se ha despertado entre los habitantes del país acerca de esta institución de gran utilidad.

Se creo legislación al respecto en el Estado de Jalisco y en Yucatán.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, consta de 555 artículos y fue la primera ley que reguló el Patrimonio de la Familia, pero, dentro del Derecho Civil. La cual se promulgó por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de mil novecientos diecisiete.

En el capítulo XVIII del Código Civil, existía un apartado llamado del contrato de matrimonio con relación a los bienes del consorte, los artículos 270 y 271 expresaban lo siguiente:

Art. 270.- “El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán; la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no

serán comunes, sino del dominio exclusivo de las personas a quien aquellos correspondan”.

Art. 271.- “ Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria”.

Independientemente de lo que rezan los artículos antes descritos y aunque textualmente hablando el legislador de 1917 no habla del Patrimonio de la Familia, el precepto legal que en ese tiempo era el fundamento de el patrimonio de la familia era el artículo 284, el cual se acaba de mencionar, pero dada su importancia es importante transcribir lo más destacable.

Art. 284.- “ La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos, no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco serán o podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere casas o propiedades en que residan en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que está ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede ésta disposición”.

Establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios ha hecho necesario que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría presentarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos y de la misma manera, se establece que debe hacerlo cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos.

Con el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares, el legislador tiene la intención de que la familias mexicanas en su mayoría, tengan una casa común cómodamente y que la clase campesina tenga un modesto pero seguro hogar y con ello crear las bases más solicitadas de la tranquilidad doméstica y de la prosperidad agrícola.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cita que: "en diferentes épocas y en los lugares más diversos se ha buscado fortalecer a la familia con ciertos bienes destinados a darle solidez y que nuestra Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, dispuso como Patrimonio de la Familia la casa en que estuviere establecida la morada conyugal y los muebles de ella (art. 282)"⁴.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. UNAM, México 1990, p. 320.

De la Ley sobre Relaciones Familiares se tomó en cuenta concretamente el artículo 284, por el legislador del Código Civil de 1928 para ser incluido dentro de este cuerpo de leyes, pero con varias modificaciones como son: la incorporación de la autorización judicial para la constitución del Patrimonio de la Familia, la limitación de los bienes o sobre los bienes que lo puedan integrar a únicamente la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable y la cuantía para su constitución que ha variado durante las reformas que ha sufrido la ley, por ejemplo: la cantidad en 1928 era de seis mil pesos, en 1951 la cantidad máxima para gravar los bienes era de veinticinco mil pesos, años después se aumento a cincuenta mil pesos y en 1976 se aprobó la cantidad de ciento cincuenta mil pesos que fue la que estuvo vigente hasta el año 2000.

1.8. LEY DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 1925.

El hablar de la Ley de Constitución del Patrimonio Ejidal de diciembre de 1925, es el conocer en parte el Patrimonio de la Familia pero en materia ejidal, cuerpo de leyes expedida por en ese entonces Presidente de la República Don Plutarco Elías Calles, cuenta con 25 artículos y fue originada por la Ley de Patrimonio Ejidal de 1915, y el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero más que nada regula la forma de restitución o dotación de ejidos.

La Ley de Constitución del Patrimonio Ejidal dispone que: "una vez que a la corporación de población le hayan resuelto sobre su restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquellas resoluciones, y los derechos adquiridos sobre las mismas serán inalienables, masa de ejidatarios que tienen capacidad jurídica y reunidos en junta determinan todo lo que al disfrute convenga, aunque sus derechos sobre los ejidos serán administrados por los comisarios ejidales y sujetos a las disposiciones y reglamentos de la

Dirección Forestal de Caza, Pesca y vigilados por la Comisión Nacional Agraria, comisarios que tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) Representar a la corporación de población ante autoridades tanto administrativas como judiciales, excepto desistirse de acciones y transigir.

b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal con sujeción a las disposiciones de las leyes agrarias de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

c) Dividir en lotes el terreno de cultivo de las tierras ejidales en forma equitativa y responder de los resultados de su gestión tanto en lo penal como en lo civil y convocar a los ejidatarios a junta general.

Previo a las anteriores facultades y obligaciones, los ejidatarios comprobarán para serlo: Ser vecinos del pueblo con más de tres años de residencia, no tener un lote de más de 25 hectáreas y caucionar su manejo.

Entre tanto se proceda a la división de las tierras ejidales en parcelas y a la adjudicación de éstas a los ejidatarios serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos indivisos.

En consecuencia ni la junta general, ni los ejidatarios conjunta o aisladamente, podrán en ningún caso ni en forma alguna: ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición siendo suyas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

El proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales se sujetarán a las siguientes bases dentro de los cuatro meses que fuere dada la posesión del ejido:

1.- Separación del fondo legal y los montes, pastos y árboles de la superficie de cultivo o susceptibles de él, división en parcelas ejidales de las tierras de cultivo entre los ejidatarios inscritos en el padrón definitivo en los casos de dotación o restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras pequeñas aunque no fueren parientes reconocidas civilmente, serán consideradas también como ejidatarios.

2.- Manera de administrar los bosques, pastos, árboles y aguas que continúen en el disfrute común. Exclusión en el reparto de los ejidatarios que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola y reservar parcelas para destinarlas a escuelas.

El adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado con las limitaciones siguientes:

1.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal y, por tanto, será inexistente cualquier operación o contrato que se haya verificado por el adjudicatario de la parcela ejidal, Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal, dar en arrendamiento, aparcería, hipoteca para desprenderse del lote gratuitamente u onerosamente.

2.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, se transmitirá ésta a los herederos, adjudicándole la misma al jefe de familia y en caso que no hubiere herederos, la propiedad se devolverá al pueblo. La falta de cultivo por más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal al menos que se compruebe que no fue por su culpa el no cultivarla.

La parcela ejidal constituida con arreglo a esta ley no podrá ser objeto de embargo de juicio o fuera de él por autoridad alguna a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos. El pago de los adeudos fiscales se hará

de preferencia del fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común, y en caso de embargo podrá recaer éste en el aseguramiento de los productos de la parcela y en los casos de expropiación el ejecutivo sólo podrá decretarla cuando sea imprescriptible la ocupación de esos bienes por utilidad pública.

Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra cosa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

Esta ley fue creada con la finalidad de salvaguardar las tierras de las personas a como diera lugar, desde ese entonces ya se protegían los bienes de embargos y no se permitía que se arrendaran o que se dejaran de ocupar, e incluso en el fallecimiento del propietario, los bienes se transmitían a los herederos tomando estos la propiedad y la posesión de dichos bienes. La ley en comento ya tenía un objetivo bueno, pero no tuvo la trascendencia que se esperaba y en base a esto fue reformada y derogada el 25 de agosto de 1927 por la ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, de la cual en el título siguiente hablaré de ella únicamente como antecedente del presente trabajo, ya que igualmente no tuvo gran aplicación ni trascendencia.

1.9. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1927.

La ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, fue expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Plutarco Elías Calles, consta de 33 artículos, reformó la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925 y deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia, pero el mensaje del legislador en esta ley en comento es prácticamente el mismo a la de 1925, esto es, dotarles y restituirles las tierras, bosques y aguas a las corporaciones de la población.

Dentro de las reformas que se le hicieron a la ley de 1925 de la cual hablé ampliamente con anterioridad, son las de reunir más requisitos para ser comisario ejidal, como el figurar como capacitado para recibir parcela ejidal, ser de reconocida honorabilidad y no formar parte al hacer la elección del Comité Administrativo del cual va a sustituir.

Asimismo se reformó que las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia son: las de vigilar los actos de los comisarios ejidales, revisarle sus cuentas y dar cuenta a la Comisión Nacional Agraria o Secretaría de Agricultura y Fomento de las irregularidades del comisario ejidal. De igual forma los comisarios y el Consejo de Vigilancia durarán en sus funciones dos años y estos últimos serán removidos por contravenir a las disposiciones de la ley, por desobediencia y por malversación de fondos, cuya orden será de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El adjudicatario de la parcela ejidal deberá entregar anualmente el 15% de las cosechas obtenidas de su parcela para el pago de contribuciones, mejoras materiales y para el fondo de la cooperativa y en caso de no hacerlo, será privado de su parcela temporalmente por la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la definitiva por la Comisión Nacional Agraria.

Los comisarios ejidales, administrarán los pastos, bosques y aguas sujetándose a las siguientes bases: Los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos radica en la comunidad de ejidatarios. El comisario ejidal, cuidará el cumplimiento de aprovechamiento y distribución de aguas entre los ejidatarios para cuyo efecto nombran un juez de aguas. No podrá variarse el plan de distribución de aguas e impondrán cuotas para atender gastos de obras hidráulicas.

Por otra parte se crea la Institución del Registro Agrario bajo la dependencia de la Comisión Agraria para que en aquél se haga la inscripción de la propiedad ejidal.

La Ley federal de Reforma Agraria en su artículo 52 rezaba que los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los grupos de población serán: inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Pero en mérito a las últimas reformas al artículo 27 Constitucional, concretamente en la fracción séptima se dieron cambios importantes dentro de la materia agraria como es la de reconocerle personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y de proteger su propiedad sobre la tierra, tanto para el aseguramiento humano como para actividades productivas, librando de esta manera al ejido de las limitaciones en que se encontraba como eran: la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes agrarios que obtuvieron los núcleos ejidales. Pero actualmente existe la total libertad para realizar cualquier acto jurídico en relación al uso de la tierra.

1.10. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, tomando en consideración lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da origen a lo que es la Institución del Patrimonio de la Familia y es el primer Código Civil que lo regula como tal, aunque como ya hice referencia en leyes anteriores, concretamente en la Ley sobre Relaciones Familiares, ya se hablaba algo semejante a ello, en donde la casa en que estaba establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenecían sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino con el consentimiento expreso de los dos, asimismo no podrán ser

hipotecados, gravados ni embargados por acreedores de los cónyuges, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, nos manifiesta que en la exposición del Código Civil se decía lo siguiente:

“Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de la familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Así las cosas, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la Nación, sin quebrantamientos de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”⁵.

Figura jurídica del Patrimonio de la Familia que se ha encontrado regulada en el Capítulo Unico del Título Duodécimo del Libro Primero llamado de las Personas del Código Civil de referencia, del artículo 723 al 746 Bis que consagra entre otras cosas, que son objeto del Patrimonio de la Familia: la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable o un giro comercial explotado por los miembros de la familia y que la Constitución del Patrimonio hace pasar la propiedad de los bienes del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, teniendo derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta y que los relativos bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que está domiciliado en lo que constituya. Si quien pretende hacerlo es uno de los cónyuges habrá que ceñirse al concepto de domicilio conyugal. Y se limita su

⁵ GALINDO Garfias Ignacio. Ob.Cit. p.98.

constitución a un patrimonio únicamente, por tanto los que se constituyen subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

El Código Sustantivo de 1928 a que me vengo refiriendo, para la Constitución del Patrimonio de la Familia, dispone de los sistemas Voluntario Judicial, Forzoso y Administrativo, para la procedencia de los dos primeros nombrados es suficiente que el miembro de la familia que lo quiera constituir, compruebe que es mayor de edad, que está domiciliado en el lugar donde se quiera constituir el patrimonio, la existencia de la familia, que es propietario de los bienes destinados al patrimonio y una vez reunidos tales elementos, lo manifestará por escrito ante el juez familiar competente y ya aprobada la Constitución, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad. El sistema Administrativo, se sujetará a los lineamientos que fijén los reglamentos respectivos.

Ya constituido el patrimonio de la familia, éste puede ser ampliado, disminuido o extinguido; la procedencia para su ampliación se da cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio sea inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por 10950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal.

La disminución del Patrimonio de la Familia constituido procede en dos casos: Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notaria utilidad para la familia y cuando el patrimonio de la familia, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un 100% el valor máximo que permite la ley para su constitución.

El Patrimonio de la Familia se extingue, en los casos siguientes: Cuando todos los beneficios cesen de tener derecho de percibir alimentos; cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad pública se expropian

los bienes que lo forman y cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por el Gobierno Federal o del Distrito Federal se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

El maestro Rafael De Pina, en su libro Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción – personas - Familia, comenta que “El Patrimonio de Familia, que tantas esperanzas hizo concebir a los redactores del Código Civil vigente, es en México una institución frustrada. El fracaso, por lo que respecta a México, de esta Institución, es verdaderamente lamentable. Se explica, sin embargo, porque para su comprensión y arraigo era a todas luces necesaria una labor de educación y propaganda que no se hizo a su debido tiempo. El Patrimonio de Familia, como institución jurídico-social de la mayor trascendencia, merece ser rehabilitada, introduciendo al efecto, en ella las reformas que sean precisas para su adaptación a las realidades del país, de acuerdo con los datos que arrojen las experiencias obtenidas hasta ahora, sobre su funcionamiento, especialmente en lo relativo a su evidente fracaso”⁶.

La exposición que hago en forma somera en renglones que anteceden de la actual legislación que regula el Patrimonio de la familia, es en mérito de que en el Capítulo Tercero del actual trabajo, desarrollaré amplia y minuciosamente todo lo contenido al Patrimonio de la Familia en cuanto a su constitución, ampliación disminución y extinción.

Con la promulgación del Código Civil del 30 de agosto de 1928, la Ley de Relaciones Familiares vino a ser derogada por el artículo 9° transitorio de dicho código.

Anteriormente al Código de 1928, la Ley de Relaciones Familiares, contemplaban un artículo en que la casa morada y ciertos bienes de una familia no

⁶ DE PINA Vara Rafael. Elementos de derecho civil mexicano. Decima Edición, editorial Porrúa, Mexico 1997, p.112.

podían ser hipotecados o de alguna manera gravados o embargados, siempre y cuando no fueran de un valor mayor a diez mil pesos.

Los beneficios que se señalan es que el patrimonio de familia será inalienable, inembargable y que no podrá reportar ningún gravamen.

1.11. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, se encuentran las formas en cómo procesalmente hablando se puede solicitar, demandar y tramitar por herencia el Patrimonio de la Familia y son en vía de Jurisdicción Voluntaria, Controversia de Orden Familiar y en Juicio Sucesorio respectivamente, a sabiendas de que también existe el Procedimiento Voluntario Administrativo para la Constitución del Patrimonio de la Familia, pero no se encuentra dentro del cuerpo de leyes antes invocado, sino en los Reglamentos Administrativos respectivos, pues la propia autoridad administrativa será quien la apruebe en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese fin particular en el Registro Público de la Propiedad.

Para solicitar la Constitución del Patrimonio de la Familia, pero que no exista controversia, se aplicará para su tramitación la Vía de Jurisdicción Voluntaria, ubicada en el Título Decimoquinto, Capítulo Primero del Código Adjetivo Civil antes mencionado, pero previo a comentar ello, es importante citar lo que el maestro Jorge Obregón Heredia nos dice de la jurisdicción voluntaria. "Sus orígenes se encuentran en el derecho romano, proviene de la palabra *jurisdictionae* voluntaria, que denota la intervención oficial en ciertos negocios jurídicos, tales como la adopción, emancipación, etc. "⁷.

⁷ OREGON Heredio Jorge. Derecho civil, Séptima Edición. Ed. Porrúa, México 1992. p.198.

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Pero si a la solicitud presentada se opusiere parte legítima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y solo en el devolutivo, cuando el que recurra hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

El Código de Procedimientos Civiles de mérito, en su Título Decimosexto, Capítulo Unico llamado de las Controversias de Orden Familiar, consagra a lo largo de los artículos del 940 al 956, la forma en cómo contenciosa o forzosamente se puede demandar la Constitución ampliación, disminución y extinción del patrimonio de la familia, esto cuando no hay consentimiento para que sea tramitado en forma voluntaria. Como no hay o no se requiere formalidad especial para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, el interesado, actor o demandante, puede acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa las prestaciones hechas de que se trate y en tal comparecencia deberá ofrecer las pruebas respectivas, de lo cual el Juez, en caso de no existir impedimento alguno, admitirá la demanda y en cuyo auto de admisión también señalará día y hora para la audiencia que se practicará con o sin asistencia de las partes en caso de que estén preparadas las pruebas ofrecidas, pero previo a esto último, será emplazado el demandado con las copias respectivas del escrito de la demanda o de la comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten para que en el término de nueve días conteste lo que a su derecho convenga y

ofrezca sus respectivas probanzas, así como oponer excepciones y defensas de creerlo conveniente.

La audiencia a que hago referencia en renglones que anteceden se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días de su presentación. En caso de que por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos en caso de ser ofrecidos como prueba. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su carga a los segundos, citándolos asimismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha petición se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. En caso de que las partes ofrezcan la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir, una vez desahogadas todas y cada una de la probanzas ofrecidas y de haber alegado, se pronunciará sentencia de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

El artículo 871 del Código Procesal Civil, fija la regla a seguir en todo lo relativo a la transmisión hereditaria o sucesión hereditaria de los bienes del Patrimonio Familiar, lo cual resulta relativamente muy breve, esto es, con el acta de defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la Constitución del Patrimonio Familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado, de igual forma el inventario y avalúo se harán por el cónyuge

que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto por el heredero que sea de más edad. Después el juez convocará a una junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta que serán convocados por cédula o correo, en esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.

Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al fisco y el acta o actas en que consten las adjudicaciones puede servir de título a los interesados, asimismo es capital exponer que la tramitación de los bienes del Patrimonio Familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

1.12 REFORMAS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL AÑO 2000.

El 25 de mayo del 2000, encontrándose la C. Rosario Robles Berlanga como Jefa de Gobierno del Distrito Federal, se publicaron grandes reformas hechas al patrimonio de la familia; citare solo los artículos que se reformaron esto es en la forma en que se encontraban:

Artículo 723. *Antes de la reforma.*

" Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

Como se puede ver solo se contemplaban dos bienes para el patrimonio de la familia y se le agrego un giro comercial, muebles de uso común y cotidiano y utensilios para desarrollar la labor”.

Artículo 724 . *Antes de la reforma.*

“La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan , del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Anteriormente los beneficiarios solo podían tener el uso y goce de los bienes sin tener la propiedad o ser copropietarios.

Artículo 725.- *Antes de la reforma.*

“Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el conyugue del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible”.

Solo se extendía el derecho de usar la propiedad a los que tenían derecho de percibir alimentos.

Artículo 726. *Antes de la reforma.*

“Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que el patrimonio se refiere, por el que lo constituyo, y , en su defecto, por que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes”.

Lo único que se reformo en el presente artículo fue la representación que era a cargo del que constituyo el patrimonio y que actualmente se determina por la mayoría de votos.

Artículo 727. *Sin reforma.*

Artículo 728. *Sin reforma.*

Artículo 729. *Sin reforma*

Artículo 730. Antes de la reforma.

"El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio".

El valor máximo que establecía el código era mínima ya que la mayor parte de los inmuebles arrebazaban esa cantidad y era un impedimento para constituir el patrimonio de la familia.

Artículo 731. Antes de la reforma.

"El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público. Los bienes que van a quedar afectados, además comprobará lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado,
- II.- Que está domiciliado en el lugar donde se requiere constituir el patrimonio;
- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil;
- IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730".

Dentro de este ordenamiento legal se manifiestan los requisitos que necesita el dueño de los bienes afectados al patrimonio de familia, es de aclararse que con la nueva reforma se solicita los datos de todos los miembros que serán beneficiados con este régimen para pasar hacer igualmente copropietarios de los bienes en afectación.

Artículo 732. Antes de la reforma.

"Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la

familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público”.

Artículo 733. Sin reforma.

Artículo 734. Antes de la reforma.

“Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observara en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732”.

A este precepto legal solo se le anexo hijos superviviente en la parte en donde se encuentran las personas con derechos a disfrutar de el patrimonio familiar, esta reforma no colabro en gran parte con este articulo ya que se entiende que jurídicamente un hijo superviviente tiene derecho apercibir alimentos y por lo tanto a tener el goce de los demás beneficios.

Artículo 735. Sin reformas.

Artículo 736. Antes de la reforma.

“ El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso (d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El segundo párrafo sin reformas.

Lo que se desplazo de este articulo fue “ inciso (d) del párrafo undécimo”, toda vez que dichos preceptos constitucionales fueron reformados con anterioridad.

Artículo 737. Antes de la reforma.

"El que desee constituir el patrimonio de la familia con clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declara nula la constitución del patrimonio".

Las modificaciones que obtuvo este artículo fue con respecto a la persona que constituye el patrimonio de familia, ya que como lo he mencionado, gracias a la reforma todos los miembros de la familia se vuelven propietarios de los bienes y por tal motivo se necesita que todos comprueben su nacionalidad mexicana la cual la pueden demostrar con las acta de nacimiento o copias certificadas, expedidas por el Juez del Registro Civil; el legislador se preocupa por la labor y el oficio de la familia ya que al demostrar ellos, que tienen aptitud para trabajar, la tendrá a su vez para liquidar algún bien que les venda el gobierno del Distrito Federal.

Artículo 738.- **Sin reformas.**

Artículo 739.- **Sin reformas.**

Artículo 740.- **Antes de la reforma.**

"Constituido el patrimonio de familia, esta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar que este constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería, hasta por un año".

Como en algunos otros preceptos legales, solo se anexo lo respectivo a la obligación de explotar el giro comercial y en lugar de ser una autoridad municipal la que autorice el arrendamiento será un Juez de lo familiar que es el que tiene la facultad para otorgar la inscripción.

Artículo 741.-*Antes de la reforma.*

“El patrimonio de familia se extingue:

I.- sin reforma.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le está anexa.

De acuerdo a la reforma del 2000 queda abrogado el termino de dos años respecto de la parcela cultivable y se anexa la explotación del giro comercial”.

III.- Sin reforma.

IV.- Sin reforma.

V:- Sin reforma.

Artículo 742.- *Antes de la reforma.*

“La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicara al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que procede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda”.

Es lógico que si con la reforma los beneficiarios se convierten en copropietarios, al declararse la expropiación, la indemnización que se realiza sea dividida en parte semejantes para los miembros de la institución.

Artículo 743.- *Antes de la reforma.*

“El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen el derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregara al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año”.

En este precepto legal podemos notar como el legislador protege el patrimonio de familia aun ante la expropiación, aunque después de un año si no se crea nuevamente el patrimonio de familia con el dinero de la indemnización, el dueño de los bienes podría solicitar la totalidad de la suma, más sin en cambio como lo he mencionado con la reforma el pago que indemniza el siniestro sería repartido en proporciones iguales por los integrantes de la familia.

Artículo 744.- ***Sin reformas.***

Artículo 745.- ***Sin reformas.***

Artículo 746.- ***Antes de la reforma.***

“Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que los formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos el aquel ha muerto”.

Este estatuto legal permite que el dueño de los bienes de afectación, tenga nuevamente su propiedad y solo en caso de muerte, pasaran a sus herederos; lo que hoy en día con la reforma desde el inicio de la constitución del patrimonio, se convierten en copropietarios, los beneficiarios.

CAPITULO II.- CONCEPTOS GENERALES.

2.1.- CONCEPTO DE FAMILIA.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perturbación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. "Debe observarse que tanto la familiar totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presenta una característica de orden religioso: el totem, el antepasado común legendario, y los dioses lares o petate de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto en diversas formas."⁸

"La familia en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque niega la posibilidad de que como hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. De allí podemos decir que la familia está constituida por un grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre los miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial".⁹

La familia es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallen unidas por lazos de parentesco. También se dice padre de familiar

⁸ ENGELS Federico. El origen de la familia la propiedad privada y el Estado. Segunda Edición. Ed. Progreso. Moscú 1981. P 786.

⁹ *Ibidem*. P.788.

el señor de la casa aunque no tenga hijos y madre de familias la mujer que vive en su casa honestamente o es de buenas costumbres.

En una forma más amplia nos dice Joserand Louis que "La Familia engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad, en esta acepción, descansa a la vez la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción".¹⁰

Pero es necesario recordar el pensamiento de Luis Joserand donde señala que cualquier aspecto que se considere a la familia, aparece como una institución necesaria y sagrada: apenas si se concibe una comunidad social en la que ninguna colectividad puede interponerse entre el individuo y el Estado; sociedad tal no sería viable, representaría sólo un montón de individuos. "Es la familia la que por verdadera síntesis, no artificial, sino natural y bienhechora, contribuye a realizar el concepto de Nación. Es un elemento de cohesión una condición de equilibrio social".¹¹

Sara Montero nos manifiesta que la afinidad "no se refiere a la que conocemos y que nuestro Código Civil Mexicano hace mención, sino que esta afinidad puede incluirse al término Familia. personas difuntas (antepasados aún remotos o por nacer)"¹². Este es otro elemento más que podemos integrar para poder dirimir quienes son los sujetos que integran a la familia.

Con estas definiciones, hasta aquí podemos decir que la Familia es la comunidad de personas que viven bajo un mismo techo, vinculados por lazos de sangre y sometidos a la autoridad de jefe de Familia.

Aquí no incluye a los adoptados que también son parte de la familia y que no debemos de olvidar.

¹⁰ JOSERAND Louis. Derecho Civil. Tercera Edición. Ed. Bosch y Cia.. Argentina 1953. P.24.

¹¹ *Ibidem*. P.5.

¹² DUHALT Montero Sara. Derecho de familia. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México 1992. P.7.

"De Pina, nos dice: que a veces se entiende, por Familia, a la agrupación restringida, constituida por el padre, la madre y los hijos, haciendo entrar en ella a éstos últimos aun en el posible caso de que hayan creado un hogar y de que, a su vez, hayan fundado una familia"¹³

El maestro Cicu define a la familia como: "el un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad".¹⁴ Como lo señala nuestro Código Civil en relación al parentesco.

El autor Valverde conceptualiza a la familia como: "la reunión de personas sin determinación de número, que viven en una misma casa, bajo la dependencia de un jefe; en un concepto más extenso, es el conjunto de personas que descienden de un mismo tronco que le da nombre, unidos por vínculos de la sangre fundidos por el matrimonio".¹⁵

Por último podemos decir que la familia tiene como base principal el matrimonio el cual es el vínculo jurídico que existe en la Ley, y le da su protección para la realización de sus fines, tomando en cuenta a los cónyuges, a los hijos legítimos y adoptivos y a parientes por afinidad.

Por otra parte, vemos que existe el concubinato es decir la unión libre o como también se llama familia natural, el cual carece de vínculo jurídico que establece la ley, razón por la que no constituye jurídicamente una familia aunque la ley regula esta situación existente de esa unión como por ejemplo: en la sucesión y en el derecho a alimentos.

Es difícil dar un concepto con relación a la familia y con los que al principio se dieron, nos damos cuenta que no hay una definición de la misma, de ahí que desde mi punto de vista considero que la familia está efectivamente integrada por el padre,

¹³ DE PINA: Vara Rafael. Ob. Cit. Pag 304.

¹⁴ CICU Antonio. El Derecho de familia, Novena Edición. Ed. Editores Buenos Aires. 1987. P. 170.

¹⁵ CALIXTO. Valverde. Tratado de derecho de familia. Ed. Talleres Topograficos Cesata, Valladolid 1926. p.67.

la madre y los hijos incluyendo así a los descendientes o ascendientes de un mismo tronco común, la familia se refiere a todas las personas unidas por un parentesco y nuestro Código Civil, reconoce tres tipos de parentesco, el de consanguinidad, de afinidad y civil, así como toda persona que tenga afinidad con la familia.

Una vez entendido lo que es la familia, pasaremos a lo que se entiende por patrimonio.

La familia como Institución Jurídico y Social ha sido objeto de estudio de infinidad de ciencias, principalmente de tipo social, por mencionar algunas encontramos la Sociología, el Derecho, la Filosofía, la Psicología, entre otras, este grupo social se ha desarrollado históricamente a la par del ser humano que de una manera individual compone la historia de la familia, ya que desde sus orígenes podemos decir que se hallaba reducida a lo máximo posible, la pareja que es parte de la base de la humanidad y como grupo social ha sobrevivido a todas las formas posibles de gobierno, ya que es el elemento constitutivo y esencial de la humanidad y juega un papel importante en todo momento histórico de un Estado ya que ha sido y será el reflejo de la situación jurídica, social y económica, que se vive en cualquier País en toda la historia de la humanidad. Luego entonces la familia es el primer agregado social- natural y al formarlo el ser humano demuestra su espíritu gregario, que principalmente busca una agrupación con los seres de su misma especie, de ahí que el Estado, la considera como base principal de la integración de la sociedad.

Si partimos de la determinación del tiempo, que es inconcebible, desde la aparición del primer ser con vida en la tierra, concluimos que existe una gran dificultad para poder descubrir los principales hechos por los cuales se conjuntaron los primeros grupos humanos, pero aun con todo esto la misma naturaleza del hombre, ha traído como consecuencia, que el mismo hombre se ocupe sin cesar de todas estas cuestiones relativas a la familia.

Actualmente no es tema de discusión el hablar de la importancia que juega la familia en lo que es la vida social de un Estado, ya que es ella el soporte o la base de la estructura sobre la cual descansa una comunidad bien organizada. Como es sabido, el padre por ser el más fuerte ejerce por jerarquía la dirección del grupo, lo que constituye principalmente un concepto de autoridad y respecto que le deben los integrantes de la familia hasta llegar al momento de la emancipación de los hijos y que trae como resultado la formación de nuevas familias, ya que ellos ya pueden valerse por sí mismos, pero siempre el primer grupo, se encuentra estrechamente vinculado por un sentimiento de solidaridad permanente.

Esta circunstancia que se encuentra totalmente ligada a la necesidad del hombre de vivir en sociedad, hace más grande la importancia social de la familia, la cual va creciendo en base a la medida de que la sociedad se encuentra mejor organizada hasta llegar a lo que son los Estados modernos actualmente, que no son el fiel reflejo de lo que sucede en la parte más pequeña e integrante de la sociedad que es la familia ya que el estado embrionario de toda sociedad es la familia, la cual tiene vital importancia no solo para la sociedad sino también para el derecho, ya que éste no podría darse, si no existe la sociedad misma.

La fuente principal del Estado y del Derecho mismo es la familia, la cual se conformó desde la convivencia humana en las grandes comunidades primitivas, además de ir tomando mayor apego y cohesión en su desarrollo hasta llegar a lo que actualmente conocemos como familia. De igual forma también se puede observar que en la actualidad la familia sufre de diversos problemas que crean una gran crisis que repercute notablemente en el orden social, jurídico y por ende para el Estado, ya que el no resolverse de manera efectiva y eficaz este tipo de problemas, traerá como resultado el debilitamiento del Estado, por ello su intervención dentro de la esfera familiar se debe a la imperiosa necesidad de evitar una mayor degradación del ente denominado familia, la cual independientemente provoca una decadencia del Estado.

Para los fines que se persiguen en el actual trabajo es trascendental conceptualizar lo que es el término familia, pero previo a ello, citaré lo que dice otro autor como lo es Tedeschi, "Proviene del latín familia, grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas"¹⁶.

Asimismo, cuando nos estamos refiriendo a la familia que comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano o existe un parentesco, estamos hablando de familia en el sentido amplio y cuando nos referimos al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales, estamos hablando de familia en sentido restringido.

Para el relatante la familia es el grupo coexistente de personas entre quienes existe un parentesco.

De todo lo anterior, se desprende la importancia fundamental que reviste la Institución de la Familia para la Nación, por lo que el legislador dentro de las medidas que ha considerado de relevante importancia fue la de dotar de un patrimonio independiente a los miembros de su familia y que el mismo se encuentra encaminado a una finalidad económica y jurídica en beneficio exclusivamente del núcleo familiar. Pero dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no se encuentra definida a la familia, lo cual considero como una laguna en la citada Ley, ya que ésta es un elemento natural y fundamental de la sociedad y es considerada de interés público. Aun cuando no es tema del presente trabajo considero necesaria ya, la inclusión de la definición de la familia dentro de la Ley sustantiva Civil, precisando su naturaleza jurídica e importancia.

¹⁶ TEDESCHI Guido Trad. El régimen patrimonial de la familia. Séptima Edición. Ed. Jurídicas Europa América, Argentina 1954. P.322.

2.2. CONCEPTO DE PATRIMONIO.

Para los fines que se pretenden obtener en el presente trabajo de investigación es necesario hacer mención de la figura del patrimonio la cual se tratará de definir de una manera clara y precisa buscando ser lo más sintético posible, pero para ello es necesario citar algunas definiciones. Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González el patrimonio "Es el conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona que constituyen una universalidad de derecho".¹⁷

Rafael de Pina Vara, nos dice que el patrimonio es una: "Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular."¹⁸

Ahora bien el Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice que el patrimonio: "Proviene del Latin *patrimonium* derivado de *pater* padre, y *Monium*, elemento esencial derivado a su vez de *monus*, que significa don, presente regalo; por donde el patrimonio significó los bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos. También se identifica con el vocablo riqueza, el cual significa abundancia de bienes. Desde el punto de vista jurídico el patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona".¹⁹

"Estos poderes y deberes no sólo se refieren a que los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimados en dinero sino también las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario".²⁰

¹⁷ GUTIERREZ y Gonzalez Ernesto, El patrimonio, Tercera Edición . Ed. Porrúa, México 1987.p34.

¹⁸ DE PINA Vara Rafael, Diccionario de derecho, Ed. Porrúa, Mexico 2003. P.400.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P.235.

²⁰ Ibidem. P.237.

Entonces podemos decir que el patrimonio es un conjunto de bienes (tangibles e intangibles), derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, cuyo titular tiene facultades impero-atributivas.

2.2.1. ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

“Los elementos que integran el Patrimonio son:

- 1.- El patrimonio activo,
- 2.- El patrimonio pasivo,
- 3.- El patrimonio líquido.”²¹

1.- Patrimonio activo.- Señala Gutiérrez y González que el activo se forma por un conjunto de bienes y derechos de una persona, se le designa así en la ciencia y en la teoría del derecho.

I.- El patrimonio activo pecuniario, se forma con:

- a).- Derechos reales; (propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres, hipoteca, prenda).
- b).- Obligaciones lato sensu, en su especie Derecho de crédito o Derecho personal convencionales,
- c).- Derechos de autor,
- d).- Derechos de marca,
- e).- Derechos de invenciones.

II.- El patrimonio activo moral, o no pecuniario, o “Derechos de la personalidad”, se forman con:

- 1.- Derechos que integran la parte social pública, y que son:
 - a).- Derecho al honor o reputación,
 - b).- Derecho al título profesional,
 - c).- Derecho al secreto o a la reserva,

²¹ GUTIERREZ y Gonzalez Ernesto. Ob. Cit. P. 175.

- d).- Derecho al nombre,
- e).- Derecho a la presencia estética,
- f).- Derecho de convivencia.

2.- Derechos que integran la parte afectiva, y que son :

- a).- Derecho de afección, los cuales comprende los familiares y de amistad.

3.- Derechos que integran la parte físico - somática y son:

- a).- Derecho a la vida,
- d).- Derecho a la libertad,
- c).- Derecho a la integridad física o corporal,
- d).- Derechos relacionados con la disposición del cuerpo humano,
- e).- Derechos sobre el cadáver.

2. Patrimonio pasivo.- Se constituye por las cargas y las obligaciones, o deudas susceptibles de una apreciación pecuniaria.

Los bienes y derechos que integran el activo se traducen en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por poderes personales, cargas u obligaciones reales.

- a).- Obligaciones lato sensu, en su especie obligación estricto sensu.
- b).- Obligaciones lato sensu en su especie derecho de crédito convencional desde el punto de vista del deudor.
- c).- En su caso, obligaciones provenientes de una conducta que implica cubrir una indemnización.

3.- Patrimonio líquido.- Se localiza al evaluarse los elementos pecuniarios que forman tanto el activo como el pasivo de una misma persona, el restante del activo es a lo que se le considera como el patrimonio líquido.

Por ejemplo :

Si una persona tiene un patrimonio activo de 100,000 pesos, pero este a su vez tiene una deuda pasiva de 85,000 pesos, al pagar solo tendrá un patrimonio líquido de 15,000 pesos.

2.2.2. CONCEPTO DE SOLVENCIA E INSOLVENCIA.

Solvencia.

Dado que la ley sustantiva civil no señala un concepto me atrevo a interpretar que se habla de solvencia, cuando una persona tiene un patrimonio activo superior al patrimonio pasivo que se le es exigible de otra persona efectuando así un pago adeudado.

Insolvencia.

El artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala que “existe insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”.

Es importante señalar que los conceptos mencionados son básicos para el estudio de la hipótesis planteada en esta tesis, ya que nos enfocaremos en la insolvencia de una persona cuando esta tiene su patrimonio establecido en el régimen del patrimonio de familia.

2.2.3. TESIS CLASICA DEL PATRIMONIO .

La primera tesis que se elaboró en forma científica según el autor Gutiérrez y González fue por los tratadistas franceses Aubry y Rau, los cuales definían el patrimonio como : El conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados una universalidad de derecho.

"Los Principios básicos de la tesis clásica son los siguientes:

- a).- Solo las personas pueden tener patrimonio, (ya que solo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones).
- b).- La persona necesariamente debe tener un patrimonio,
- c).- La persona sólo puede tener un patrimonio,
- d).- El patrimonio es inseparable de la persona"²².

Puntos de crítica a los principios de la Tesis Clásica:

- a).- No todos los sistemas adoptan que el patrimonio sea solo para las personas ya que como en Estados Unidos, existen personas que han dejado como herederos a animales.
- b).- La tesis clásica confunde patrimonio con capacidad ya que la capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones y de ejercitarlo, una vez que se tienen.
- c).- La persona puede tener dos patrimonios cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventarios, a más de su patrimonio particular; esto es el heredero no responde con su propio patrimonio de las deudas que fueron del autor de la herencia, sino que las deudas del que falleció, se pagan sólo con los bienes que dejó y si no dejó bienes suficientes, pues entonces los que sufrirán son los acreedores, ya que no podrán cubrir sus créditos.
- d).- Es posible enajenar el patrimonio que la ley misma establece esa posibilidad; así el CC. para el Distrito Federal determina en el artículo 2332 que "la Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

²² Ibid. P.22.

Como en todas las tesis expuestas por tratadistas de derecho, siempre existe otra en contra, desde mi punto de vista particular dentro de la tesis clásica se pueden rescatar puntos importantes como es el de que la persona necesariamente debe tener un patrimonio, el cual va relacionado con el cuarto principio en el que se señala que el patrimonio es inseparable de la persona; Ya que siempre una persona va a contar con un patrimonio ya sea de forma pecuniaria o como sea estudiado en forma moral , contando siempre con un derecho al nombre, reputación, honor, autor, marca , patente, etc, que en su momento no son evaluados en forma material pero al ser violados por un tercero se pueden constituir en pecuniarios.

2.2.4. TESIS DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN

"El patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico- economía, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin"²³.

Elementos del patrimonio de afectación:

- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
- Que el derecho organice con fisonomía propia y por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídico activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

2.3. CONCEPTO DE CASA HABITACION.

Dada la estrecha similitud que existe entre casa habitación y domicilio, es importante hablar primordialmente de este último y diremos que el domicilio de una

²³ ROJINA Villegas Rafael. Derecho Civil II Bienes derechos reales v sucesiones. Decima Edición , Ed. Porrúa. México 1992. p.18.

persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecer en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno o de otro, el lugar en que se halle. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.

El concepto dado con antelación comprende dos elementos uno objetivo y el otro subjetivo, el primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado y el segundo por el propósito de dicha personas de radicarse en ese lugar.

El domicilio como atributo de las personas tiene por objeto: a) Determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos; b) Precisar el lugar donde deben cumplirse sus obligaciones; c) Fijar la competencia del juez; d) Establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil, e) Realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales, quiebra, concurso y herencia.

Existen varios tipos de domicilios como son: El real que es aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse en él. El legal, es aquel que la ley señala como lugar para ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no se encuentre allí presente; El voluntario es aquel que surge cuando una persona, a pesar de residir en un lugar por más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior, para ello debe hacer la declaración correspondiente dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su residencia anterior como a la de la nueva; El convencional, es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y el domicilio de origen que es el lugar en donde se ha nacido.

Asimismo existe el llamado domicilio conyugal y domicilio familiar. El primero ha sido considerado como el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos.

disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones, también se le reconoce como la morada en que están a cargo de la mujer, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar debiendo ser adecuada para ser posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio, es decir se requiere que además de ciertas consideraciones materiales como espacios, servicios, etc., sea un domicilio propio. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 163 define al domicilio conyugal como “el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. El segundo es uno de los elementos objeto del Patrimonio de la Familia”.

De lo narrado con antelación y para los efectos de conceptualizar lo que es la casa habitación, es importante retomar lo que del domicilio se dijo, como es el lugar en donde reside una o más personas con el propósito de establecerse en él, y el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales; luego entonces la casa habitación es sinónimo de domicilio o parte de él.

Argumentaciones que hago en virtud de que jurídicamente hablando, no existe definición alguna en el Código Civil para el Distrito Federal de lo que es la casa habitación más sin embargo considero que se puede conceptualizar la casa-habitación como: el lugar, aposento, morada o departamento en donde habita o vive una familia la cual mientras se encuentre afecto al Patrimonio de la misma, no podrá ser vendida ni embargada.

Por último, es necesario aclarar que no hay que confundir la casa habitación con lo que es la habitación, como derecho real de goce que faculta a ocupar en casa ajena las habitaciones necesarias para el titular del derecho y para su familia en forma gratuita.

2.3.1 CONCEPTO DE MOBILIARIO DE USO DOMESTICO Y COTIDIANO.

Es necesario definir lo que se entiende por mobiliario de uso doméstico y cotidiano ya que en nuestra ley sustantiva civil no lo tiene conceptualizado. Partiendo del concepto de bienes muebles que contempla el artículo 753 de la ley en mención se señala que: "son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos , o por efecto de una fuerza exterior". Dentro de la misma ley en el artículo 761 se expone que "cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán las que forman el ajuar y utensilios de esta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren". En consecuencia no se comprenderán : el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes . las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Dadas las definiciones de lo que se entiende por muebles de una casa me atrevo a definir que el mobiliario de uso domestico y cotidiano son todos aquellos cuerpos físicos materiales que pueden trasladarse de un lugar a otro y que su utilización se da por los miembros de una familia constantemente para poder sobrevivir aunque solo se considera si este se ocupa dentro de la casa- habitación.

2.4. CONCEPTO DE PARCELA CULTIVABLE.

El artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, considera como objeto del Patrimonio de la Familia: La casa habitación de la familia, mobiliario de uso doméstico y en algunos casos una parcela cultivable o giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, la primera de ellas, ya fue explicada y definida con antelación y la segunda, será conceptualizada en el presente punto, en forma personal, en virtud de que a pesar de ser regulada

por la ley antes citada, no se encuentra definida dentro de la misma, de donde se desprende que existe una laguna más dentro del Código Civil.

La parcela es definida por Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, como "Porción de terreno de extensión variable, pero con la misma especie de cultivo o utilización, que constituye la unidad catastral"²⁴.

Por otra parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que cultivar es "Proveer a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen positivamente".

En virtud de que de la parcela cultivable se obtiene frutos, es menester argumentar que: Los frutos naturales son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales; los frutos industriales son los que producen las fincas de cualquier especie mediante el cultivo o trabajo, y los frutos civiles son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley. Asimismo los frutos naturales tienen dos características que los identifican con los industriales y los distinguen de los civiles: una concerniente al modo como se producen, y la otra a la manera como se previenen directamente de la cosa, y se entienden percibidos desde que se alzan o separan; en cambio los frutos civiles no son generados por la cosa directamente, y se producen día por día, y en esa proporción son percibidos.

Dadas las argumentaciones con antelación y encuadrándolas al presente trabajo, diremos que tiene una gran importancia y aplicación en el patrimonio de la familia, en razón de que los frutos, tanto naturales como industriales pueden o son producidos del segundo objeto del patrimonio de la familia que es la parcela cultivable, y los frutos civiles pueden ser obtenidos, tanto del primer objeto del patrimonio de la familia que es la casa habitación o del segundo que es la parcela

²⁴ DE PINA Vara Rafael . Op.Cit. p.280.

cultivable, en virtud de que los mismos, con la autorización de la autoridad competente se pueden dar en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

La parcela cultivable en mi opinión es la porción de terreno de extensión variable que se puede cultivar por determinados miembros de la familia, obteniendo frutos de la misma para la sobrevivencia y protección de la misma y que en algunos casos puede ser objeto del Patrimonio de la Familia.

2.5. CONCEPTO DE GIROS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

Dentro de los bienes que se pueden inscribir en el régimen de patrimonio de familia se encuentra los giros industriales y comerciales explotados por los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad.

A mi opinión personal defino como giros industriales y comerciales a la actividad laboral que desarrolla una familia en conjunto así como los bienes muebles e inmuebles que la integran y que se ocupan para la explotación de la misma y que tiene como propósito la especulación comercial obteniendo de esa forma una retribución económica para el sostenimiento de los miembros de esa familia; es importante destacar que al hablar de bienes inmuebles también me refiero a todas aquellas maquinas que se ocupan para la actividad industrial toda vez que así lo señala el artículo 750 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal el cual manifiesta: "son bienes inmuebles : Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma".

2.6. CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Desde un punto de vista social, cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; al procrear a sus descendientes la madre los alimenta con su leche materna por un instinto natural; ya que aun los animales

alimentan de igual forma a sus crías, así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante, continúa teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiera desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que de permitirle obtenerlos durante su crecimiento, mientras tanto, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia por lo general, haciéndose presente la solidaridad humana, derivada de los lazos consanguíneos.

De lo narrado con antelación obtenemos, sobre todo una conclusión en el sentido de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en toda sus manifestaciones.

Cabe agregar sin embargo, que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos, existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazo consanguíneo; pero el deber de dar alimentos sí lo tiene. En el Código Civil para el Distrito Federal, se contempla también dicha obligación no sólo entre consortes, también entre concubenarios, a partir de una reforma publicada el 27 de diciembre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Dejando al margen la solidaridad humana, como fuente de tal obligación alimentaria en el aspecto moral, por qué existe ese deber entre los miembros de la pareja, así como entre adoptante y adoptado; es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, siendo capital puntualizar, que precisamente con base en las normas se puede hacer efectivo el cumplimiento, aun por la vía coercitiva. Asimismo sabemos que el Estado, cumple una función social cuyo propósito primordial, es garantizar el bienestar del pueblo ó bienestar social, al efecto de fomentar en lo personal y asimismo, en lo social. Por ello el Estado a veces, proporciona alimentos a personas indigentes. La indigencia tiene en una gran

medida lugar, por la dispersión de la familia, fenómeno que por su parte deriva de las necesidades de trabajo y las sufren los individuos de escasos recursos, ello hace que los hijos en edad temprana y la esposa busquen el auxilio económico para el sostenimiento del grupo familiar. Pero ante esta descomposición de la familia, el Estado no ha permanecido indiferente, puesto que implica interés social el cumplimiento de las funciones básicas de educación, salud, etc. De todo lo expuesto, se infiere que las fuentes más importantes de la obligación, estableciendo los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir, aun por la vía coactiva, y por último la relación entre gobernante y gobernado, por virtud de la cual, el Estado en algunos casos proporciona alimentos a menores e incapacitados indigentes, cumpliendo con ello una labor social.

De tal forma que, la obligación de dar alimentos es recíproca, esto es, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre, y faltando todos los anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo.

Y circunstancias personales; y necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o Sentencia, mismos que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor, aseguramiento de tales alimentos que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, y quien ejercitará la

acción para pedir ello, es el mismo acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado o el Ministerio Público.

La obligación de dar alimentos cesa; cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injurias, falta de daños inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables y cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas. Por último sabemos que los alimentos no son renunciables, ni pueden ser objeto de transacción.

Para el Jurista Rogelio Alfredo Ruíz Lugo, por alimentos se entiende. "Todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral como en lo social"²⁵.

La importancia de los alimentos en el presente trabajo es un mérito que, las personas a quienes se tiene la obligación de proporcionárselos, pueden solicitar la constitución del Patrimonio de la Familia, pero tanto se habló ya con antelación de los alimentos que los conceptualizo, como los deberes que tienen algunos miembros de la familia, de proporcionarle a otros, los elementos para satisfacer todas las necesidades físicas, intelectuales y morales, a fin de que puedan subsistir y cumplir su destino como seres humanos, de acuerdo con las posibilidades de los primeros y las necesidades de los segundos.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. El ser humano la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento no sólo biológico, si no social, moral y jurídico.

²⁵ RUIZ Lugo Alfredo Rogelio. Practica Forense en la materia de alimentos. Segunda Edición. Ed. Cardenas, Mexico 1986. P. 172.

Los alimentos y el patrimonio de familia son los dos pilares del sustento económico del grupo de la familia. así los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia medica en casos de enfermedad o embarazo y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a sus circunstancias personales y con relación a las personas con algún tipo de discapacidad lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y en cuanto a los adultos mayores que carecen de capacidad económica se procurara que los alimentos se les proporcione integrándolos a la familia, así lo establece el artículo 308 del Código Civil vigente .

El maestro Rafael Rojina Villegas define a "los alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"²⁶.

Ahora bien, la prestación de los alimentos tiene límites:

- comprende solo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir.
- Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

Su cuantía en cantidad liquida deberá ser fijada por el juez según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a los que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor.

Lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente si se tratará de otra persona. Un menor de edad,

²⁶ ROJINA Villegas Rafael, Ob. Cit. P 210.

en edad escolar, necesita a demás educación y deberá aprender un oficio, arte o profesión. En este caso los alimentos deben comprender los gastos de educación, de enseñanza, de arte u oficio, así como profesión del menor, como lo mencionamos anteriormente.

Los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de los necesarios para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan los vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Finalmente es una obligación de orden jurídico porque incumbe al derecho a ser coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se encuentre garantizado en tal forma que el acreedor que necesite alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga al interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

2.6.1 OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia, son imperativas no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes.

Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción.

El acreedor que tiene derecho a pedir alimentos está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, sin quien ahora es acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos. El crédito y la deuda por alimentos son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor del mañana.

La deuda alimenticia que es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación, dada su naturaleza recíproca no permite distinguir desde el punto de vista abstracto entre deudores y acreedores de la relación alimenticia; los cónyuges y concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta.

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral. Es decir, la posición de acreedor y deudor en la prestación de alimentos coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a los parientes que lo necesiten.

La deuda alimenticia entre consortes o concubinos forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; ya que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas del hogar.

Solo queda eximido del cumplimiento de este deber, el cónyuge que sin culpa estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar y por que carezca de bienes propios. La ayuda mutua es manifestada, por que el otro cónyuge soportará íntegramente la carga no solo de suministrar alimentos sino que también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y la educación de los hijos de ambos. Esto como consecuencia de la base del matrimonio y de la más firme base de la consolidación familiar.

Esta comunidad debida imprime a la obligación alimenticia entre los miembros del grupo familiar una de sus características específicas que las distingue de las deudas de alimentos que existen entre parientes (ascendientes y colaterales). Ya que en éstos la manera normal de suministrarlos se cumple entregando al acreedor aquella suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades de éste y solo excepcionalmente puede el deudor para satisfacer esa deuda incorporar al acreedor alimenticia la manera normal de satisfacer esa obligación entre consortes se desprende de la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto esa obligación se cumple directamente estando incorporados al seno de la familia que ha fundado.

Los artículos 2980 y siguientes del Código Civil que se refieran a los créditos privilegiados no conceden prelación especial a la deuda alimenticia. Pero tomando en cuenta que la deuda alimenticia es asegurable por medio de una garantía real con hipoteca o prenda, la prelación del crédito alimenticia es consecuencia de la garantía hipotecaria y prendaria.

La obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes. Como dijimos, los cónyuges tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar entre los cuales, en primer término, tenemos que proporcionar casa, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad a los hijos.

Así el sostenimiento y educación es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza de la relación paterno filial que los hijos deben vivir al lado de los padres. De ahí que sigue que esta sea la forma adecuada y por así decirlo natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres, sin permiso de ellos o de la autoridad competente.

Ahora bien, la prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva únicamente comprobar su situación de hijo y su estado de minoridad, los padres deben cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar estos.

Cuando el hijo a salido de la patria potestad la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres pueda ser exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio que son reconocidos por el padre por la madre o por ambos tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus o padres y a la muerte de ellos podrán exigir el pago de pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado.

A falta o por la imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medios hermanos (de madre o en su defecto de padre).

Faltando ascendientes, hermanos y medios hermanos, o hallándose todos éstos en imposibilidad de dar alimentos la obligación alimenticia recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

2.6.2. CARACTERISCAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Estas características son las siguientes:

Es una obligación recíproca.

Es personalísima.

Es intransferible.

Es inembargable.

Es imprescriptible.

Es intransigible.

Es proporcional.

Es divisible.

Crea un derecho preferente.

No es compensable ni renunciable.

No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Ahora se analizara sucesivamente las distintas características antes citadas:

Obligación recíproca.

El obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho a pedirlos cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.

Es personalísima

Esta característica es regulada por los artículos 303 a 306 del Código Civil en mención, "Sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio no es cedible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar de acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del deudor alimentista".

Es intransferible

Esta característica se encuentra relacionada con la anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conocer el derecho correlativo a los herederos del acreedor, por que los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de muerte del deudor es necesario una causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la única causa de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (por ejemplo. que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia) entonces estos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y

grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulta obligada, la pensión correspondiente.

Con lo anterior, únicamente hemos visto a la prestación alimentaria entre parientes ya que en relación a los cónyuges evidentemente es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, es decir, cada cónyuge tiene facultad de exigir los alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto.

Al respecto el artículo 1368 del Código Civil nos comenta que. "el testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, así como al cónyuge supérstite cuando este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. A los ascendientes. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Y por ultimo a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado incapacitados".

Es inembargable

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Por que tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario seria tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

Es imprescriptible

El artículo 1160 del Código Civil en vigor que establece "la obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Así el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originado diariamente.

Es intransigible

El artículo 321 así como el artículo 2950 fracción V, al respecto nos establecen que "será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos".

Es proporcional

Mencionamos que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos. Ahora bien, la proporcionalidad de los alimentos es determinada de manera general de acuerdo al principio reconocido por el artículo 311 del multicitado Código Civil al decirnos que "los alimentos se proporcionarán a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos".

Pero vemos que los tribunales proceden con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad por que se restringen de manera indebida las pensiones generales de menores o de la cónyuge en caso de divorcio.

No pretendemos exigir al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia en los casos de divorcio que por lo regular observamos que cuando se determina una cantidad para los alimentos de los hijos y de la cónyuge, se emite comúnmente una cuantía, en una proporción inferior a la mitad de los ingresos del padre.

Es divisible

Por que puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.

Crea un derecho preferente

Debe ser cumplida con antelación a otras deudas. La preferencia del derecho de los alimentos solo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido, éste derecho puede también corresponder al esposo cuando carezca de bienes y este incapacitado para trabajar.

Los alimentos no son compensable ni renunciables.

Se dice que los alimentos no son compensables, por que el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

La compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos.

En cuanto al carácter de irrenunciable del derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento

Generalmente las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero en relación con los alimentos como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es

evidente que de manera ininterrumpida seguirá la obligación durante la vida del alimentista.

Ahora bien, el cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

⇒ Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.

⇒ Incorporando al seno familiar.

Vemos que, normalmente corresponde al deudor optar por la forma de pago que sea menos gravosa para el, siempre que no exista impedimento legal o moral para ellos.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a hacer incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello.

2.6.3. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Desde el punto de vista jurídico, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que lo tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público.

Al respecto el artículo 317 del Código en mención señala que “por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, son garantizables los alimentos”.

Así vemos que para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor

haya incurrido en incumplimiento. Porque en la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cubrir con ese deber.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 del Código sustantivo en estudio, a la letra dice: "cesa la obligación de dar alimentos: a) cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, b) cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, c) en caso de injuria, o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, d) cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas y, e) si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

Asimismo es importante mencionar que los artículos 322 y 323 de la ley en estudio regulan las consecuencias que pueden presentarse entre los que tienen derecho a percibir alimentos y terceros, como es el caso en el que incurren las personas que por obtener un alimento se hacen acreedores a una deuda, en dicho supuesto el que deberá pagar la deuda será aquel sujeto que tenía la obligación de otorgar los alimentos.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales, consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos. Los cónyuges son los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos.

El artículo 302 expresa que: "Los cónyuges deben darse alimento".

La justificación de este artículo es en razón de que uno de los fines del matrimonio es el auxilio mutuo, es decir, la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse las parejas.

Nuestro Código Civil, al tratar los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, consigna en el artículo 162 de que "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Ahora bien, cuando la vida en común de los cónyuges se suspende de hecho (por abandono del domicilio conyugal, justificado o no, del deudor alimentario), la ley a previsto que este hecho no suspende la obligación de proporcionar alimentos.

Como sea estudiado el concepto de alimentos sobrepasa a la simple aceptación de comida. Constituyen un elenco de tipo económico que le permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

Así, la deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

2.7. CONCEPTO DE PAGO.

Para ir concretando la hipótesis presente en mi tesis es importante mencionar lo que se entiende por pago, ya que para solicitar la extinción de un crédito, uno de los medios por el que se exige es mediante el pago, que en ocasiones se solicita y los deudores se declaran insolventes a un teniendo un inmueble, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como patrimonio de familia y que llega a evaluarse hasta en un millón y medio de pesos aproximadamente, aunque ese tema será de estudio más adelante.

Claro que existe el supuesto contrario en el que el deudor lleva a cabo la prestación voluntariamente y en cuyo caso nos encontramos ante el cumplimiento normal de la obligación.

El artículo 2062 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal nos proporciona un concepto sobre pago el cual a la letra dice: " Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido" . Con esta definición desprendemos que para que se realice la extinción de una obligación mediante el pago es necesario que el deudor entregue una cantidad o cosa que se comprometió a dar.

Otro principio que nos ayudara a comprender mas afondo nuestro tema en cuestión es el establecido en el artículo 2964 de la mencionada ley el cual señala que : "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley , son inalienables o no embargables". Este precepto legal es uno más de los fundamentos que protegen al patrimonio de familia, de ofrecerse como un pago de una obligación crediticia.

2.8. CONCEPTO DE TERCERO.

De acuerdo con el autor Gómez Lara Los terceros ajenos a la relación sustancial son: "los particulares auxiliares del juzgador que se caracterizan por intervenir en el proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica"²⁷ .

CLASIFICACION DE TERCEROS.

Existen también aquellos terceros que pueden ser afectados en razón de su esfera jurídica por la resolución que se dicte en un proceso, como lo son:

- a) Tercero llamado en garantía;

²⁷ GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del proceso, Novena Edición. Ed. Harla, México 1996.p 207.

- b) Tercero llamado en evicción, y
- c) Tercero al que se denuncia el pleito, por cualquier otra razón.

El tercero llamado en garantía por lo regular siempre es el codeudor o fiador. Así cuando se demanda al deudor principal si este es insolvente se le llama al fiador que en este caso va hacer el tercero que tendrá que responder con sus bienes y así mismo se podrá llevar el juicio en contra de él.

El tercero llamado en evicción va hacer el tercero llamado a juicio y que deberá responder por el saneamiento de la evicción o sea por el buen origen de la propiedad de alguna cosa, que por lo regular siempre es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o el adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad de la cosa, para que en caso de que la sentencia afecte a alguien sea a este que transmitió la cosa.

El Tercero al que se le denuncia el pleito por cualquier razón, va hacer aquel que por cualquier motivo le afecte la determinación de una sentencia, esto es que sin ser parte del juicio le perjudica en su esfera jurídica la resolución.

2.9. CONCEPTO DE TERCERISTAS.

“Los terceristas son los sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes”.²⁸

Existen tres tipos de tercerías estas son:

- a) Tercerías excluyentes de dominio.
- b) Tercerías excluyentes de preferencia, y
- c) Tercerías coadyuvantes.

²⁸ Ibidem. P209.

Las tercerías excluyentes, son cuando se presume que de forma judicial sea llevado a cabo algún tipo de ejecución sobre bienes de la parte demandada en juicio y entonces el tercerista se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre los bienes.

Tercerías excluyentes de dominio, implica que en relación con, los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos. Aun que deberá probar la propiedad de dichos bienes y de hacerlo así, el Tribunal deberá devolver los bienes al tercero.

Tercearía excluyente de preferencia implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes.

Tercerista coadyuvante, se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

2.10. DEFINICION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y SUS CARACTERISTICAS.

Definición.

De acuerdo al reglamento del Registro Público de la Propiedad en su artículo primero se encuentra estipulada la definición del Registro Público de la Propiedad el cual a la letra expresa: "Es la institución mediante la cual el gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

Desde mi punto de vista personal defino al Registro Público de la propiedad como la Institución, dotada de fe publica que brinda seguridad a los otorgantes de los actos, sus causahabientes o terceros, a través de la publicidad, y a veces la creación de hechos con relevancia jurídica.

Características del Registro Público de la Propiedad en México:

- El aspecto mobiliario, inmobiliario y de personas morales civiles esta a cargo el Registro Público de la Propiedad y con lo que respecta a comerciantes personas físicas o morales, buques y aeronaves esta a cargo el Registro, Público de Comercio.
- Se encuentra a cargo del poder ejecutivo a través de un director general.
- Existe separación del catastro con el registro.
- Se toman en cuenta los antecedentes (tracto sucesivo).
- Es declarativo, la no inscripción origina la inoponibilidad frente a terceros.
- Se llevan folios, folios reales, mercantiles y de personas morales.
- Se lleva un sistema cronológico.
- La posesión es inscribible.
- Es extracto ya que la inscripción se hace por medio de un resumen o síntesis del acto inscrito, por excepción es por incorporación cuando se inscriben contratos privados ratificados.
- Es inatacables con efecto sanatorio en materia de sociedades mercantiles.
- Admite la venta por endoso.

2.10.1 PRINCIPIOS REGISTRALES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Los principios registrales del Registro Público de la Propiedad se encargan de explicar la función de la institución, de tal forma que los mismos no existen solos de forma independiente.

A) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio se refiere a que el Registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles, y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tienen derecho de que se les muestren los asientos del registro y de obtener constancias relativas a los mismos.

B) PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN.

Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público aun que también el acto de inscribir de acuerdo al autor Jose Rios Hellin " este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el negocio dispositivo provoque el efecto jurídico"²⁹.

C) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Este principio consiste en la especificación pormenorizada de las características del objeto a inscribir: naturaleza del acto, naturaleza del derecho real, el valor de la operación, acto jurídico que dio origen al derecho real, nombres generales de las personas que intervinieron en el acto, fecha del titulo, registrador que lo autorizo, y hora de presentación del documento.

D) PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO.

Este principio consiste en que para que el registro se realice, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho, es decir debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente y el adquirente ya que solo puede consentir el verdadero titular.

E) PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.

Este es un principio de sucesión , de ordenación, es un derivado del principio de consentimiento, por el que el titular queda inmunizado contra todo cambio no consentido por él.

²⁹ RIOS Helleg. Jose. La Practica del Derecho Notarial. Segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, Mexico 1997. P.262.

F) PRINCIPIO DE ROGACIÓN.

El registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que validamente haya de dar origen a un cambio en los asientos del registro. Se requiere que alguien se lo pida; o sea que alguien elabore una solicitud.

G) PRINCIPIO DE PRIORIDAD

Únicamente puede concebirse este principio, por la posibilidad que se da de quien exista dos o más título contradictorios; este principio correspondería a aquel otro tan conocido de que dos cuerpos no pueden ocupar el mismo lugar en el espacio. La regla romana de que el primero que compra es el propietario, se transforma en la nueva regla de que es primero en derecho el primero en registrar.

H) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio impide el ingreso al Registro de títulos inválidos o imperfectos, y así contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral. Se llama así por que conforme a la ley se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente y el medio de lograrlos someter a los títulos a examen, que es a lo que se le llama calificación registral.

I) PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN O FE PÚBLICA.

La legitimación es uno de los principios más importantes de la actividad registral pues el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión. La fe pública es imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener como verdaderos determinados hechos o consentimientos.

2.11. CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Sin duda alguna el Patrimonio de la Familia, es el término más empleado e importante en este trabajo ya que es la figura que adquiere las características de protección al grupo familiar por excelencia, es por tal motivo que considere ordenarlo hasta el final de los conceptos dado que es la unificación de los demás .

El núcleo familiar está normalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otros dependientes de los primeros que estos y que por lo regular son las personas que tienen la obligación de brindar los alimentos a los menores o incapaces.

Con antelación definimos al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que constituyen una universalidad de derecho. Y a la familia como el grupo coexistente de personas entre quienes existe un parentesco.

Pero uniendo tales definiciones no obtendríamos con exactitud la conceptualización que para el derecho de familia es la institución del Patrimonio de la Familia, luego entonces y dada la trascendencia de la figura en comento es importante citar a la maestra Sara Montero Duhalt a efecto de tener en mente como define ella, al Patrimonio de la Familia. "Es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes"³⁰.

El concepto de patrimonio de familia al que e llegado en base a lo estudiado es el siguiente: Es toda casa habitación, mobiliario de uso domestico; parcela cultivable o en su caso un giro industrial comercial, con los utensilios propios de su actividad cuya explotación se hace entre los miembros de la familia, que son copropietarios en el momento en que inscriben su bien en el Registro Público de la Propiedad con carácter de ser inembargale, inalienable e imprescriptible.

³⁰ MONTERO Dualht Sara, Derecho de Familia. Edición Quinta. Ed. Porrúa, México 1992. P.128.

CAPITULO III.

EI PATRIMONIO DE LA FAMILIA, REGULADO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

3.1. NATURALEZA JURIDICA .

Algunos autores como la maestra Sara Montero Duhalt, difinen o conceptualizan a la naturaleza jurídica del Patrimonio de la Familia como "Un patrimonio de afectación, ya que el constituyente del Patrimonio de la Familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela cultivable o el giro industrial y comercial, que son un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste se otorga a los miembros de esa familia como copropietarios"³¹.

Derivado de lo narrado con antelación, es de concluirse que la naturaleza jurídica del Patrimonio de la Familia, es un patrimonio afectación, en mérito que se encuentra afectado y no puede ser enajenado, gravado ni embargado, por su titular o por cualquier otra persona, durante el tiempo que está constituido como Patrimonio de la familia .

³¹ Idem. P 130.

3.2. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLAN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

De acuerdo con la ley sustantiva civil, que contempla el patrimonio de familia en el artículo 723 reza: "es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad."

Se dice que es de interés público dado que es, un conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado.

Es increíble que aunque el patrimonio familiar sea de interés público este no tenga una difusión dentro de la sociedad mexicana, si bien es cierto que se busca la protección de los miembros de la familia también es cierto que escasas familias conocen esta figura jurídica; al señalarse que se pueden contemplar uno o más bienes, el legislador debería de referirse con exactitud que uno de esos bienes solo puede ser un bien inmueble a unido a otro mueble, ya que la misma ley señala que solo se puede constituir un patrimonio dado que el segundo no tendrá efecto legal alguno; los bienes que se contemplan son una casa habitación a unida a su mobiliario de uso doméstico y cotidiano o en su caso la de una parcela cultivable o por último los giros industriales y comerciales que deberán ser trabajados por los miembros que integran esa familia dentro de estos dos últimos inmuebles se puede complementar con la herramienta que ocupen para desarrollar esa actividad laboral.

Es fundamental mencionar que los conceptos de, casa habitación, parcela cultivable y giro comercial fueron desarrollados en el segundo capítulo del presente trabajo.

La fuente legislativa del patrimonio de familia se encuentra en nuestra Constitución en los artículos 27 fracción XVII y 123 fracción XXVIII, el primero señala que, " las leyes locales organizaran el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlos, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno"; el segundo precepto legal manifiesta "Las leyes determinaran los bienes que constituyan al patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". Algunos autores consideran al primer precepto legal como aquel que contiene el patrimonio familiar rural y al segundo el que contempla el patrimonio de familia urbano.

El artículo 723 del Código Civil para la ciudad de México fue uno de los tantos reformados en el año 2000, ya que antes solo contemplaba la casa-habitación y la parcela cultivable.

3.3. PERSONAS FACULTADAS PARA CONSTITUIR Y BENEFICIARSE DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA .

Los sujetos que menciona la ley en mención para poder constituir y beneficiarse del patrimonio de familia son :

- La madre,
- El padre o ambos,
- La concubina,
- El concubino o ambos,
- La madre soltera o el padre soltero,
- Las abuelas,
- Los abuelos,
- Las hijas y los hijos,

- Cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídicamente y económicamente a su familia.

Estas son las personas que contempla la ley aunque, en el último punto generaliza a cualquier integrante de la familia para solicitar la inscripción. Aunque también los hijos supervivientes van a tener el derecho de ser parte de los sujetos con facultad para disfrutar de dicho patrimonio.

En el artículo 725 reza:

“La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria: el número de los miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio de familia”.

Los efectos que se mencionan dentro de este precepto legal son destacables ya que apenas hace unos cuantos años, el patrimonio de familia al constituirse solo otorgaba el uso goce y disfrute de los bienes a los miembros de esa institución, ahora entonces con la reformas del 2000, los integrantes de la familia que inscriben su patrimonio en el Registro Público de la Propiedad bajo el régimen mencionado se convierten en copropietarios o sea dueños. Por tal motivo se considera como patrimonio de afectación ya que el sujeto que proporcione el bien inmueble para la protección de la familia, transmitirá de forma voluntaria la propiedad a los integrantes de la misma.

Por eso entonces uno de los requisitos que se necesitan para solicitar la inscripción del bien o bienes en el régimen de patrimonio de la familia es el nombre y apellidos de los integrantes de la misma, los cuales pueden demostrarse al exhibirse el acta de nacimiento.

El artículo 726 señala:

“Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiera, por el que nombre la mayoría”.

Así, pues los integrantes de la familia de común acuerdo tendrán que señalar a uno de ellos que tenga la capacidad de ejercicio para que este pueda ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos a nombre de ellos, y viendo por los intereses de la familia. De acuerdo al Diccionario del autor Eduardo Pallares la capacidad procesal es: “aquella persona que puede comparecer en juicio, personalmente o por medio de un representante, que tiene el nombre de mandatario judicial o Procurador judicial”.³²

Cabe mencionar que el representante legal del que nos habla el precepto legal invocado es el que realiza actos jurídicos en nombre de otra u otras llamadas representados, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de estos últimos, como si hubiera sido realizado por el o ellos. Así los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

En este caso el representante que nombre la familia, administrara los bienes y los representara ante terceros tomando en cuenta el beneficio para la institución.

3.4 . CARACTERISTICAS QUE CONSTITUYEN AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Artículo 727:

“Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno”.

³² PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima sexta Edición, Ed. Porrúa, México 2001, P.134.

De conformidad al precepto legal invocado podemos señalar que los bienes como son la casa- habitación, los muebles de uso doméstico y cotidiano ;la parcela cultivable y los giros industriales explotados por la familia a si como sus instrumentos que ocupen para su actividad no podrán enajenarse ni transferirse mientras se encuentren registrados bajo el régimen ya estudiado así mismo no existiría un tiempo de terminado que provoquen su prescripción y no podrán ser objeto de algún gravamen o embargo, por motivo de alguna deuda si este tuvo su inscripción antes de obtener la obligación. La misma ley sustantiva Civil en su artículo 2964 dispone que: "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables; esto trae como consecuencia que los bienes queden separados de la sustracción de los acreedores como pago de los créditos que adquieren los miembros de la familia".

Asimismo como se ha mencionado, dichas características se encuentran plasmadas en los artículos 27 fracción XVII párrafo tercero y 123 fracción VIII ambos constitucionales.

No esta de más mencionar que para el Instituto de Investigación Jurídica la inalienabilidad: "Proviene del latín *in*, partícula privativa y de *alienarse* enajenar. calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso"³⁴.

Así mismo existen otros bienes que la ley adjetiva civil contempla como inembargables estos se encuentran en el artículo 544:

³⁴ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano , ED. Porrúa, Mexico 1998. P.573.

- 1.- Los bienes que constituyen el Patrimonio de la Familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- 2.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;
- 3.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- 4.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírás el informe de un perito nombrado por él;
- 5.- Los libros, aparatos, instrumentos, útiles de las personas que ejercen o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- 6.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;
- 7.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez a cuyo efecto oírás el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- 8.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras,
- 9.- Los derechos de usufructo, pero no los frutos de este;
- 10.- Los derechos de uso y habitación;
- 11.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independiente;
- 12.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil,
- 13.- Los sueldos y los salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- 14.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;
- 15.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

3.5 . EL PATRIMONIO FAMILIAR SE CONSTITUYE CON BIENES EN LOS CUALES SE ENCUENTRE DOMICILIADO EL QUE LO VA A CONSTITUIR.

Artículo 728.-" Solo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitios en el lugar en que este domiciliado el que lo constituya".

Es de suponerse que al integrarse el patrimonio de familia es por que existe una unidad entre los miembros de esta institución por tal motivo me atrevo a asemejar el domicilio en cuestión con el domicilio conyugal el cual es el lugar donde viven los cónyuges y ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales; y que si en su caso no fueran los conyuges el lugar donde habitan y tienen autoridad los elementos de la familia que viven con ella y tienen la obligación o el derecho de percibir alimentos.

Artículo 729.- "Cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyen subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno".

Este precepto ya lo habíamos mencionado al principio de este capitulo y como se manifestó siempre que exista un patrimonio de familia registrado como tal no se podrá inscribir otro en el mismo régimen toda vez que si fuera causa de embargo o gravamen, el primero será el único que gozara de los beneficios que otorga la ley y el segundo podrá ser enajenado como así mismo ser el pago de cierta obligación crediticia.

Es lógico que si las leyes buscan la protección de la familia y de su patrimonio enviendolas de características que los amparan, es necesario que ese auxilio sea limitado, para así no generar problemas de perdida de créditos personales.

3.6. EL VALOR MAXIMO QUE PUEDEN TENER EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El código Civil para el Distrito Federal nos señala en su artículo 730, el valor máximo que pueden alcanzar los bienes registrados en el régimen de patrimonio de

familia, este artículo es el punto esencial de la hipótesis de mi trabajo y lo desarrollare a profundidad en el siguiente capítulo, mientras tanto citaré dicho artículo, "el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio de familia; actualmente es de 46.80 (cuarenta y seis pesos con ochenta centavos) el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y da como resultado, de la multiplicación con el factor 10950, la cuantía de 1537.380.00 (un millón quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos); el avalúo de la cotización del bien tendrá que realizarlo un perito valuador o en su caso alguna institución que establezca la ley.

Me parece importante resaltar que anteriormente a las reformas del año 2000 la cantidad establecida era mínima, ya que se obtenía multiplicando un salario mínimo vigente por el factor 3650 el cual daba como resultado la cantidad de 153, 000.00 (ciento cincuenta y tres mil pesos).

AMPLIACION DEL VALOR DEL PATRIMONIO FAMILIAR CUANDO ES MENOR AL SEÑALADO.

Cuando el valor de los bienes afectados al patrimonio de familia sea inferior a 1537.3800.00 (un millón quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos) podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor . La ampliación deberá ser por el mismo procedimiento que para su constitución.

Esto es la oportunidad de poder ampliar un patrimonio hasta la cantidad permitida por la ley. El tramite se substanciara en jurisdicción voluntaria si no existe contienda entre los familiares ya que caso contrario se estará a lo dispuesto a las controversias del orden familiar establecidas en el CPC.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

3.7- PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA POR LA VIA VOLUNTARIO JUDICIAL.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus ordenamientos 731 al 733 nos indican la forma en que se solicitara la inscripción de los bienes de la familia en el Registro Público de la Propiedad bajo el régimen de patrimonio de familia; esta inscripción es de jurisdicción voluntaria ya que existe un consentimiento mutuo de los miembros de la familia provocando que no verse ninguna controversia en el procedimiento, para esas situaciones se mencionaran más adelante otros procedimientos judiciales.

Este sistema del patrimonio de la familia que adopto la legislación Civil mexicana proviene del sistema llamado *Homestead* proveniente de Estados Unidos de América, donde su sistema jurídico protege el derecho urbano y rural buscando la protección de el núcleo familiar dotándolo de un hogar, o de un terreno cultivable o de instrumentos de trabajo, que no puede ser en ningún caso embargable ni enajenado.

De acuerdo a los preceptos señalados los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio de familia lo harán a través de un representante común, por escrito ante el juez de lo familiar designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para su inscripción de estos últimos en el Registro Publico de la Propiedad.

La solicitud que elaborara el representante, contendrá:

- Los nombres de los miembros de la familia.
- El domicilio de la familia.
- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; esa comprobación de su

propiedad puede manifestarse con la exhibición de sus escrituras y la libertad de gravámenes, que las podrá solicitar ante el Registro Público de la Propiedad.

- El valor de los bienes constituidos del patrimonio familiar no excederán del resultado de tres salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal multiplicados por el factor de 10950; este se deberá acreditar mediante un avalúo reciente practicado por institución o peritos autorizados por la ley.

Posteriormente de presentar la solicitud con todos los requisitos establecidos ante el juez de lo familiar este podrá, aprobar en su caso la constitución del patrimonio familiar y posteriormente mandará que se hagan las inscripciones correspondientes al Registro Público de la Propiedad, que es la institución encargada de inscribir los bienes muebles e inmuebles.

El trámite judicial para la constitución voluntaria del patrimonio de familia se llevara a cabo en jurisdicción voluntaria tal y como se encuentra plasmado en los artículos 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles en materia común, aunque cabe destacar que la jurisdicción voluntaria comprende únicamente aquellos actos en los que, por disposición de la ley, como en el caso de la constitución voluntaria del patrimonio familiar; se requiera la intervención judicial sin que se halle promovida cuestión alguna entre las partes determinadas.

La inscripción de la constitución del patrimonio de familia en el RPP producirá el efecto inmediato de sustraer los bienes patrimoniales afectados a embargo. Esta inscripción, desempeña una función de publicidad, conforme a la que se llena la necesidad de que haya una notificación pública, a la sociedad, de la existencia de los derechos que se inscriben. El cual evita fraudes. Dicha característica de publicidad ha sido ya estudiada en el segundo capítulo del presente trabajo. El artículo 3042 fracción II del Código en estudio dispone: "En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán ...II.- La constitución del patrimonio de familia". El artículo 3007 del mismo ordenamiento preceptua: "Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicios

de terceros". Con este precepto legal podemos decir que si una familia no procede a efectuar la inscripción de su patrimonio bajo el régimen mencionado ante el RPP, no tendrá efecto alguno en perjuicio de terceros. El Código adjetivo Civil establece en su artículo 544 fracción I : "Quedan exceptuados de embargo : ...Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el RPP." Por último el artículo 97 fracción X del Código Fiscal Federal señala : "El patrimonio de familia queda exceptuado de embargo, en los términos que establezcan las leyes , desde su inscripción en el RPP.

3.8. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIAR FORZOZO JUDICIAL.

De acuerdo a nuestra ley adjetiva Civil, las personas que tiene derecho a disfrutar del patrimonio de familia así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces y familiares del deudor o el Ministerio Público pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por el valor de la cantidad ya señalada, sin la necesidad de que alguno de ellos invoque causa alguna; siguiendo el procedimiento de constitución voluntaria para su inscripción.

Esta forma que establece el legislador es con la finalidad de amparar a las familias contra la mala administración o despilfarro del dueño original del bien, que con su mala conducta, amenaza de dejar a la familia en el desamparo.

EL tramite judicial para la constitución forzosa del patrimonio familiar se substanciará de acuerdo con lo previsto en el título décimosexto capítulo único, artículos 940 al 956 "De las controversias del orden familiar" del CPC. El cual ya fue estudiado en el primer capítulo del presente trabajo.

3.9. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE FORMA ADMINISTRATIVA

Los artículos 735 al 738 de ley en estudio nos demuestra que el legislador se preocupa por la formación del patrimonio de familia, ya que brinda la protección a estas y a sus miembros que la integran por medio de ventas de terrenos que pertenecen al Gobierno del Distrito Federal que no están destinados a un servicio público ni son de uso común, así como los terrenos que el Gobierno adquiere por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, y terrenos que el Gobierno adquiere para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuentan con pocos recursos.

El legislador sigue buscando la protección de la familia mexicana con este sistema de patrimonio de familia protegiéndola de ser víctimas de los ambiciosos arrendadores.

El precio de los terrenos que son respecto de expropiación se pagaran según el precepto legal de acuerdo, a como lo establezca el artículo 27 Constitucional, siendo así que dicho ordenamiento legal vigente no contempla en ninguna de sus fracciones la forma de pago de dichos terrenos. Otra laguna más que existe en las leyes mexicanas.

Y en los casos de los terrenos que pertenecen al Gobierno del Distrito federal que no son de uso común y los que son destinados para las familias de escasos recursos se pagaran de acuerdo las formas y plazos que señalan las autoridades competentes teniendo en cuenta las capacidades económicas que tengan los compradores.

Luego entonces la tramitación de referencia se llevará a cabo por las autoridades administrativas, sujetándose las mínimas a las disposiciones que fijen los reglamentos que señale el proceso para la constitución del patrimonio de la

familia; pero en cambio, existen diferentes cuerpos de leyes en los cuales las autoridades administrativas encargadas de llevar a cabo tal trámite, se apoyan para lograr el objetivo, como son:

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 32 dice: "a la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción XII.- Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano y apoyar su ejecución, con la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales, los sectores sociales y privados". La ley faculta a la secretaria de desarrollo Social para impulsar la creación de viviendas para las familias de clase social baja, lo cual escasamente lo vemos en la actualidad.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su artículo 18 reza: "Al departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción VIII Fomentar la Constitución del Patrimonio Familiar". Hasta apenas unos cuantos años observamos que el Gobierno de la ciudad otorga créditos a familias para que puedan construir sus viviendas.

Ley General de Bienes Nacionales, en sus artículos 66 y 63 disponen que:

Artículo 66: "Toda enajenación onerosa de inmuebles que realice el Gobierno Federal deberá ser de contado. a excepción de las enajenaciones que se efectúen en beneficio de grupos o personas de escasos recursos y que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social. Los adquirientes disfrutarán de un plazo hasta de veinte años para pagar el precio del inmueble, siempre y cuando entreguen en efectivo cuando menos el 10% de dicho precio. De estos beneficios no gozarán las personas que adquieran inmuebles cuya extensión exceda la superficie máxima que se establezca como lote tipo en cada zona, atendiendo las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

El Gobierno Federal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorias, en su caso". Lo único que si es accesible es la forma de pago que se les otorga a las familias.

Artículo 63: "En las distintas operaciones inmobiliarias en las que cualesquiera de las dependencias y entidades de la administración pública federal sea parte corresponderá a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales lo siguiente: En los casos de enajenaciones, permutas o arrendamiento de inmuebles federales o de entidades paraestatales, el importe del precio o de la renta, respectivamente, no podrá ser inferior al señalado en el dictamen respectivo".

De lo anterior se desprende que no hay una regulación especial para la tramitación de la constitución del patrimonio de la familia en forma administrativa, sino que se encuentran dispersas y confusas, de donde se colige que, una vez reunidos los requisitos que enumera el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 737 y practicado el avalúo por parte de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se aprobará la Constitución del Patrimonio de la Familia y se mandará que se hagan los inscripciones en el Registro Público de la Propiedad.

REQUISITOS .

De acuerdo con nuestra ley sustantiva Civil, la familia que desee constituir el patrimonio familiar con los terrenos que otorga el gobierno del Distrito Federal, deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Que son mexicanos; este requisito es para todos los integrantes de la familia que van a constituir el patrimonio de familia, y el cual se deberá de acreditar con las actas de nacimiento de los sujetos y en su caso si son naturalizados deberán exhibir la carta de naturalización o la declaratoria correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores .

b) La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; el gobierno del Distrito Federal persigue la ayuda a las familias de pocos recursos económicos pero que a su vez también sean una clase trabajadora que busquen el progreso de esta institución; así mismo se puede pensar que la intención de que sean aptos para desarrollar algún oficio, comercio o profesión es con el objetivo de que tengan algunos egresos para poder liquidar el terreno adquirido.

c) Que tengan los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; esta fracción va aunada a la anterior en base a que para desarrollar su labor deben mostrar que cuentan con los instrumentos necesarios para desarrollar su actividad.

d) El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; el gobierno al otorgarles el terreno se encuentra en un papel de vendedor por consiguiente hay una compraventa y el comprador tiene que efectuar el pago aunque la ley establece que dicho requerimiento se va a realizar dependiendo de las características económicas del adquirente; aunque para poder comprobar los ingresos que surgen de una actividad del comercio será un poco difícil dado que varea dependiendo de las ventas.

e) Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarara nula la constitución del patrimonio. Esta fracción es en relación a que si al constituirse el patrimonio de familia ya existía otros bienes raíces se declaran nulas las inscripciones de este ultimo toda vez que este tipo de adquisición de terrenos es con el objetivo de otorgárseles a familias pobres que difícilmente podrían formar su patrimonio de familia.

3.10. USO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA .

Artículo 740. "Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El juez de lo familiar puede, por justa causa autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería hasta por un año".

Este ordenamiento legal tiene consagrado uno de los principales objetivos de la creación del patrimonio de familia ya que se tendrá que habitar la casa o explotar el giro comercial que se registro o en su caso cultivar la parcela, ya que más adelante veremos que de lo contrario se extinguirá dicho patrimonio bajo el régimen establecido; el legislador concede la posibilidad de poder arrendar o dar en aparcería hasta por un año los bienes mencionados.

Para poder tener un mejor entendimiento de la palabra aparcería el diccionario jurídico del autor Eduardo Pallares nos expone : aparcería, contrato o convenio de los que van a la parte de una granjería. Aparcería agrícola, es un contrato en cuya virtud una persona concede a otra el uso de un predio rústico para que lo cultive con la finalidad de repartirse los frutos de acuerdo a una determinada proporción³⁵.

Es importante mencionar que los arrendatarios tienen el derecho de solicitar una prórroga de una año más de su contrato de arrendamiento si estos no han faltado con sus obligaciones respecto al arrendador.

3.11. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO.

La extinción del patrimonio de familia se encuentra contemplada en los artículos 741 al 743 y del 745 al 746 bis de la ley en mención.

" El patrimonio de familia puede extinguirse por las siguientes razones:

³⁵ Eduardo Pallares Op.Cit. P.173.

1) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimento; esto es porque se a finalizado uno de los objetivos principales de la constitución del patrimonio de familia.

2) Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería; esta segunda causa es como una sanción que se le imputa a los beneficiarios que a sabiendas de que el objetivo del patrimonio de familia es habitar ese inmueble o explotar el comercio o en su caso sembrar la parcela cultivable, no se desarrolle de tal forma, y se interpreta que ya no existe algún interés por parte de los beneficiarios.

3) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido; si se logra acreditar que existe una necesidad de solventar algún problema de la familia con la extinción del patrimonio se permitirá su terminación.

4) Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; esta causa se fundamenta en al naturaleza del acto expropiatorio ya que se busca un bien colectivo, pero sin olvidar que se realiza una indemnización a los beneficiarios, para que puedan crear un nuevo patrimonio de familia. La expropiación aunque sea por utilidad pública, es contradictoria a la Institución del Patrimonio de la Familia beneficiario a pesar de que el precio dado con motivo de la expropiación se destine a constituir nuevo patrimonio, ya que la cantidad que se entrega por ello, es muy mínima por el valor catastral que la autoridad administrativa le asigna a los inmuebles y por algún tiempo se afecta determinadamente a los beneficiarios del Patrimonio de la Familia.

5) Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes del Gobierno del Distrito Federal, se declaren judicialmente nula o rescindida la venta de esos

bienes. Esta causa existe cuando hay una nulidad en la venta por existir un motivo legal que no permite la adquisición de dicho terreno”.

DECLARACION DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Es importante mencionar que la declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia la hará el juez de lo familiar, y la comunicara al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Este procedimiento se realizará mediante jurisdicción voluntaria tal y como se señalo en la constitución del patrimonio de familia y que contempla el CPC en los artículos 893 al 901; y si existiera alguna controversia se substanciara el procedimiento bajo las controversias del orden familiar, ya antes estudiadas y consagradas en los artículos 940 al 956 del CPC.

Cuando el patrimonio llegue a cancelarse por expropiación, el patrimonio quedara extinguido sin necesidad de que exista una declaración judicial, debiendo hacerse la notificación de oficio en el Registro Público. Posteriormente habrá una indemnización, que los miembros de la familia se repartirán en partes iguales.

El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencias del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositaran en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo. La cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia. Es notoria la protección que el estado la brinda a la esfera de la familia, amparando así la indemnización que se les otorgue por expropiación a su bien, buscando así la nueva creación de otro patrimonio en el tiempo de un año.

El juez de lo familiar podrá autorizar o disponer de el pago antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso. Este párrafo va aunado a las causas de terminación del régimen patrimonial de familia.

Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidaran y su importe se repartirá en partes iguales .

Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos , se repartirán entre los demás miembros de la familia.

Al constituirse el patrimonio de familia el sujeto que otorga la afectación de sus bienes se encuentra desarrollando un tipo testamento facultando así a su familia, como los beneficiarios del bien registrado, por consiguiente al fallecer uno de ellos su parte, se repartirá en porciones iguales para todos los integrantes, si este no tuviera herederos.

Una vez declarada la extinción del patrimonio, el Juez Familiar que conoció de ello, ordenará al Registro Público de la Propiedad cancele tal gravamen. El artículo 3063 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que: "Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán: 1.- La clase de documentos en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviese el funcionario que lo autorice; 2.- La causa por la que se hace la cancelación; 3.- El nombre y apellido de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación; 4.- La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate; 5.- Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que haya desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista".

Dada la importancia de la terminología cancelación, cito lo que al respecto nos dice el maestro Ricardo Treviño García. "Son asientos que se practican o por

resolución judicial o por voluntad de las partes, se anotan en aquella de las tres partes centrales de estos folios donde haya sido inscrito el dominio, o se haya inscrito la hipoteca, gravamen o limitación de dominio, o se haya inscrito la anotación preventiva, a que respectivamente se refieran y tienen por objeto hacer constar directa y expresamente que se extinguió y dejó de sufrir sus efectos otra inscripción anterior³⁷.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

EL Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

El Ministerio Público, para el profesor Guillermo Colín Sánchez es "Una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"³⁸.

El Ministerio Público como representante social que es, será oído en la extinción y en la reducción del Patrimonio de la Familia, a fin de tutelar el conjunto de interés del orden público que existen dentro del seno de la familia y consigo impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los acreedores alimentarios o beneficiarios de los bienes afectos; esto es, estudiar las causales tanto de la disminución como de la extinción del Patrimonio de la Familia, que los interesados anuncien, a efecto de manifestar lo que a su representación social compete, consintiendo o no la procedencia de las causales propuestas; intervención que da el Juez de la Familia que esté conociendo de la disminución o extinción de los bienes afectos.

³⁷ TREVIÑO Garcia Ricardo. Op.Cit. p. 230.

³⁸ COLIN Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de procedimiento penal, Décima Edición, Ed. Porrúa, México 1986, P. 310.

En caso de que exista oposición por parte del Ministerio Público para la disminución o extinción del Patrimonio de la Familia, el Juez le dará vista a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga en la relación a tal oposición y en su momento el Juez resolverá lo que en derecho proceda.

En caso de que proceda la disminución o extinción del Patrimonio de la Familia, el Juez que conoció del asunto; girará atento oficio al Registro Público de la propiedad para la anotación y cancelación respectivamente.

3.12. DISMINUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

De acuerdo a nuestro Código Civil solo en los siguientes dos causa puede haber una disminución, en el patrimonio de la familia:

- a) Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- b) Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener .

Ya dijimos que el M.P será oído en la extinción y reducción del patrimonio de familia ya que busca la protección de la misma, en la reducción también tendrá que ser por declaración judicial decretada y estudiada por un juez , el cual tendrá que verificar que la disminución es para beneficio de la familia; y en el caso que sea por rebasar la cantidad establecida en la ley, es justificada dicha causa.

3.13. EFECTOS EN CONTRA DE TERCEROS

De acuerdo al artículo 739 de la ley en estudio, la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Esto es la constitución del patrimonio de familia no es oponible a los acreedores del constituyente, cuyo crédito haya nacido con anterioridad al acto

constitutivo. Lo contrario desvirtúa la finalidad del patrimonio de familia como institución protectora de la misma, para convertirla en un medio de perjuicio a la garantía de los acreedores del constituyente. Por lo tanto la inalienabilidad, e inembargabilidad y no sujeción a gravámenes, solo será oponible a los acreedores del constituyente cuyo derecho nazca con posterioridad al acto constitutivo.

CAPITULO IV.-

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 730 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

4.1. EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA ACTUAL.

Siempre se ha pensado que cuando alguien realiza cambios, son con la perspectiva de mejorar algo o alguna situación, en el Derecho es igual ya que cuando los legisladores aprueban alguna modificación dentro de las leyes mexicanas son con la visión de esta se encuentra ya obsoleta o simplemente no cubre o ya no satisface las necesidades colectivas de una sociedad. En nuestras legislaciones mexicanas podemos hallar varias reformas que han ayudado a nuestra sociedad pero así mismo podemos encontrar que cuando modifican algún artículo suelen dejar alguna laguna legal que no permite el desarrollo de la misma en su totalidad o que hace confusa su interpretación.

En este último capítulo del trabajo propongo una reforma al artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal, que de acuerdo a nuestra investigación dicho precepto legal cumple con un objetivo importante que es el de la protección a la familia pero a su vez afecta a tercera personas.

El régimen del patrimonio de la familia es una figura jurídica importante, ya que su principal objetivo es la conservación de esta institución, por medio de la ley se protege la vivienda, el trabajo u oficio de la familia o la tierra cultivable de la que gozan las familias mexicanas, claro que para que se desarrolle correctamente este objetivo los miembros de la familia deben habitar la casa habitación, o sembrar la tierra cultivable o en su caso explotar el comercio.

Apenas en el año 2000 existieron reformas al capítulo de el patrimonio de la familia, que fueron muy relevantes ya que permitieron que los beneficiarios del patrimonio de la familia desde un inicio de la inscripción del bien al Registro Público de la Propiedad, se conviertan en copropietarios directos del bien, esa fue una reforma que beneficia a la institución, y a los miembros de la misma ya que si el sujeto que afecto su bien inmueble para inscribirlo dentro de este régimen, llega a fallecer el cumplirá con su voluntad que fue de no dejar desamparados a sus familiares que registro como beneficiarios, ya ellos serán copropietarios en partes iguales y todos tendrán una porción del bien establecido.

Otra reforma sobresaliente fue en los bienes que constituyen el patrimonio ya que de una parcela cultivable y una casa habitación aumentaron los bienes, a muebles de uso común para la casa habitación y anexaron a su vez, la explotación de un giro comercial por los miembros de la familia y sus utensilios para el desarrollo de su actividad, esto beneficia en su mayoría a los a esta institución ya que pueden tener una fuente de ingresos que les permita mantener el sostenimiento del núcleo familiar.

Y la reforma que se sobrepaso en el ámbito económico y que es la base de nuestra investigación fue la del artículo 730 del código mencionado en la cual se señala el valor máximo a que puede llagar el patrimonio afectado, antes de la reforma la cantidad máxima era de ciento treinta mil pesos que claro era una cuantía ridícula toda vez que no existe un inmueble de dicha cantidad en el Distrito Federal, los legisladores optaron por aumentar dicha cantidad a un valor exagerado de un millón quinientos treinta y siete mil pesos que se obtienen multiplicando el factor 10950 por tres salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, logrando con esto que los inmuebles se pueden inscribir fácilmente, ya que no alcanzan ni la mitad de dicho valor, con esta modificación se puede llegar afectar a terceras personas dentro de su esfera jurídica ya que si desempeñan un papel de acreedores frente a deudores que no cuenten con más que con un bien inmueble, no se le les podrá

hacer efectiva el cumplimiento de la obligación si el bien se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como Patrimonio de la familia.

Es importante señalar que para que el bien inmueble sea inembargable e inalienable debe encontrarse inscrito en el RPP ya que de otra forma este bien podrá ser pago de la deuda, tal y como se señala en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Siguiente : " PATRIMONIO FAMILIAR, SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA APROVACION JUDICIAL . Conforme al artículo 723 , fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal es objeto del patrimonio de familia la casa habitación, pero de ahí no se puede arribar a la conclusión de que por el hecho de que un determinado bien inmueble sirva de casa habitación a la familia, éste necesariamente constituya su patrimonio en atención a que la finalidad que se persigue con la constitución del patrimonio familiar es convertir en inalienables determinados bienes , según lo preceptúa el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal , por tanto, no basta la afirmación que se haga , en el sentido de que cierto bien forma parte del patrimonio de familia, si no que se requiere el surtimiento de los requisitos previstos en los artículos 731 y 732 del ordenamiento citado, sin los cuales no cabe aceptar la existencia del patrimonio de familia"³⁹.

Desde la creación del patrimonio de familia como régimen, se ha pretendido defender a esta institución pero principalmente se constituyo con la visión de amparar y salvaguardar a las familias de escasos recursos que con muchos esfuerzos lograban constituir su casa habitación y que fácilmente podían ser deudores de una obligación económica; ahora bien los legisladores buscaban y buscan que dichas familias no pierdan ese patrimonio que es con lo único que cuentan para el sostenimiento de su núcleo.

Ahora como sabemos el Distrito Federal se divide en 17 delegaciones, las cuales tienen Zonas que se pueden clasificar de acuerdo al estatus económico de las

³⁹ Suprema Corte de Justicia. Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito; Tomo II, Segunda Parte , 1988. P. 377.

familias, existen grandes desproporciones económicas ya que como se investigo en el INEGI, la gran parte de las viviendas de la Zona metropolitana no alcanzan ni el valor de setecientos mil pesos, solo en escasas delegaciones existen residencias que superan la cantidad de un millón y medio de pesos ; y si enfocamos que este régimen estudiado se creo con la finalidad de salvaguardar a las familias de escasos recursos podemos observar que una persona que cuenta con inmueble que es de un millón y medio de pesos puede ser solvente para liquidar las deudas de créditos que se le son exigibles por su conducta.

El patrimonio de la familia, carece de publicidad hacia la sociedad y con lleva a que las personas que más se beneficiarían con este régimen, no estén enteradas de como se realiza o se lleva acabo la inscripción de sus inmuebles en el RPP e incluso ni se imaginan la existencia de tal figura legal; Podemos decir que una persona que en verdad necesita proteger su patrimonio, es por que tiene temor a adquirir una deuda que en algún momento sufriría para pagar y se le podría embargar dicho bien que con sus esfuerzos adquirió durante su vida, claro que si observamos esas personas cuentan con viviendas de interés social que otorgan algunas instituciones como el INFONAVIT, FOVISSTE, y que su valor catastral no supera ni la mitad del valor máximo que establece la ley, a un con el mobiliario de uso domestico con el que cuentan.

Hay que recordar que en la actualidad el INFONAVIT procura dar habitaciones en precio y condiciones cómodos para los trabajadores. Mucho hace el Instituto cuando las viviendas caen en manos limpias y no de la política, que como en nuestro país es para perjudicar ; Ya que en muchos conjuntos urbanos, las unidades en vez de ir a parar a mansos dignas de jefes de familia van a dar a los protegidos de funcionarios políticos poco dignos, lo que crea en México fuerte complejo de desilusion y de frustración, provocando con esto que ni los más necesitados puedan tener una vivienda y se vean en la necesidad de rentar.

Existe una laguna dentro de nuestra ley civil ya que no señala lo que se entiende específicamente por muebles de uso doméstico común, y se debería especificar que muebles son los que se consideran de lujo y los de primera necesidad.

En cuanto a la parcela cultivable y los giros comerciales explotados por los miembros de la familia, en primera parte en el Distrito Federal ya son escasas las delegaciones en las que se dedican a la labor de siembran; este bien inmueble se adapta mejor a los estados de la República Mexicana, ya que si bien es cierto que como en Xochimilco o Milpa Alta todavía cosechan, es cierto también que ellos preferirían inscribir su casa habitación en el RPP que su parcela cultivable; Y el segundo bien, es necesario para las familia pero de igual forma no se especifica que giros comerciales se pueden constituir o que se entiende por utensilios que ayuden a desempeñar esa actividad, aquí podemos decir que se dividen las herramientas manuales y las máquinas industriales que sería necesario señalar cuales son los utensilios fundamentales para desempeñar esa actividad laboral y cuales no son tan indispensables para en su caso poder ser objeto de embargo.

Ahora dentro de nuestra investigación, se consulto al INEGI logrando obtener la siguiente tabla de distribución de viviendas particulares por delegación según el número de cuartos y promedio de ocupantes de cuartos de el año 2000. En esta tabla se puede observar claramente que en la mayor parte de viviendas cada cuarto es ocupado por una a dos personas, y podemos señalar que solo un quince por ciento de las viviendas logran llegar a el valor máximo que menciona nuestra legislación civil y eso por encontrarse ubicadas en colonias consideradas de nivel alto, y que sus propietarios son personas que tienen recursos para tener dos o más viviendas y pueden ser solventes cuando son deudores y parte de una obligación que es de dar. Y podemos observar como en delegaciones como Iztapalapa, Tlahuac y Milpa Alta existen viviendas donde habitan en un cuarto hasta dos personas si no es que hasta más.

Delegación	Vivien- das particu- lares	% de vivien- das que tienen un cuarto	% de vivien- das que tiene dos cuartos.	% de viviendas que tienen de tres a mas cuartos	No especi- ficado	Promedi o de ocupan- tes por cuarto.
D.F.	1,789,171	6.4	16.5	76.7	0.4	1.2
Azacapotzalco	103,130	4.4	18.2	77.1	0.3	1.2
Coyoacan	142,533	5.4	10.1	84.2	0.3	1.0
Cuajimalpa	23,422	9.5	22.3	68.0	0.2	2.0
Gustavo A. Madero	262,905	5.7	16.8	77.1	0.3	1.2
Iztacalco	93,815	6.0	17.4	76.3	0.3	1.2
Iztapalapa	294,738	8.5	18.7	72.4	0.4	2.0
Magdalena Contreras	40,247	10.0	20.2	69.5	0.3	1.3
Milpa Alta	12,258	12.0	24.4	63.4	0.2	2.0
Alvaro Obregon	133,937	7.7	19.1	72.8	0.4	1.2
Tlahuac	39,311	9.7	22.3	67.8	0.2	2.0
Tlalpan	103,137	9.7	16.1	73.9	0.3	1.2
Xochimilco	52,966	10.6	20.1	69.0	0.3	1.4
Benito Juarez	114,002	2.7	8.9	88.1	0.3	0.8
Cuahutemoc	157,079	4.5	13.1	81.6	0.8	1.0
Miguel Hidalgo	98,051	4.4	17.6	77.7	0.3	1.0 -
Venustiano Carranza	117,640.	4.8	17.0	77.8	0.4	1.2

Ahora bien en la siguiente gráfica, proporcionada por el INEGI, señalare el porcentaje de viviendas que cuentan con parcela cultivable.

Proporción de viviendas que cuentan con piso de tierra en sus casas habitaciones y algunas que cuentan con parcelas cultivables, por delegación. Información recopilada en el año 2000.

Delegacion	Porcentaje de viviendas que cuentan con piso de tierra.	Porcentaje de viviendas que tiene parcelas cultivables
Milpa alta	15	15
Xochimilco	7.0	10
Magdalena contreras	5.3	2
Tlahuac	5.2	3.4
Cuajimalpa	5.0	2.0
Tlalpan	4.4	0.3
Iztapalapa	3.5	0.7
Alvaro obregon	3.4	0
Gustavo A. Madero	1.5	0
Coyoacan	0.9	0
Iztacalco	0.9	0
Azcapotzalco	0.5	0
Venustiano Carranza	0.4	0
Miguel Hidalgo	0.2	0
Cuahutemoc	0.1	0
Benito Juárez	0.1	0

Con estos datos investigados, afirmamos que son muy pocas las delegaciones que cuentan con parcelas cultivables, y a su vez que existen casa que viven con pisos de tierra, esto nos arroja que existe una gran pobreza en el Distrito Federal y que vuelvo a repetir son mínimas las viviendas que cuentan con un bien inmueble tan caro.

4.2 PROBLEMATICA, EN LOS DERECHOS DE ACREDORES POR EXISTIR UN PATRIMONIO DE FAMILIA TAN ELEVADO.

Resulta obvio que quien suscribe un título de crédito o se hace acreedor a una deuda, se obliga a cumplir la prestación consignada, además de que su obligación subsiste a favor de cualquier persona que legalmente ostente el documento, y es de admitir de igual forma que para suscribir un documento, quien lo hizo fue para obtener algún beneficio o provecho como obtener dinero prestado, o adquirió algún servicio o compro alguna cosa a plazo, entonces es lógico que se exija el cumplimiento de la obligación de pago. Desde los romanos la obligación es " un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme el derecho de nuestra ciudad".⁴⁰

Así también Messineo expone que la obligación es: " La relación obligatoria, que debe entenderse, una relación entre dos sujetos (al menos) , en virtud de la cual uno de ellos (deudor llamado ,a veces, promitente) queda obligado, esto es, sometido a un deber, o comprometido frente al otro (acreedor, llamado a veces, estipulante) a cumplir una prestación, ósea, a desarrollar una actividad determinada (comprometiendo) patrimonialmente valorable y se atribuye al acreedor un correspondiente poder, que consiste en la pretensión a la prestación"⁴¹.

El problema que planteamos en esta tesis consiste, en que si los deudores no son solventes y cuentan con un patrimonio de familia tan alto como el que se señala en el Código en mención es justo y equitativo que cumplan con su compromiso que adquirieron, lo que se pretende es que paguen; ya que no es necesario que tengan un bien de un costo tan elevado como es el de un millón y medio de pesos. De acuerdo a nuestra investigación las familias en esta ciudad pueden vivir dignamente y cómodamente con un bien inmueble que no se eleva ni a la cantidad de quinientos mil pesos con todo y sus muebles de uso doméstico o en su caso con una parcela que

⁴⁰ PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 1992, p. 313.

⁴¹ MESSINEO Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, Ed. Juridicas Europa 1993. P. 323.

no exceda de ese precio y si es un giro comercial no tiene que ser forzosamente una empresa grande ya que todo es familiar, con esto se puede evitar que existan fraudes a favor de los derechos de los acreedores ya que existen sujetos que hacen mal uso del patrimonio de familia a sabiendas que no se les puede embargar con este régimen.

Ya que toque como ejemplo de una obligación crediticia un título de crédito, expondré lo que dice el maestro Cervantes al respecto: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"⁴². El derecho expresado es literal, por que su existencia se regula al tenor del documento; el derecho es autónomo por que el poseedor ejercita un derecho propio. Los títulos de crédito contienen un derecho patrimonial ya que expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse en el activo de uno y en el pasivo del otro.

Como lo habíamos estudiado, el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal señala "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable". El resultado de dicha multiplicación es de un millón quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos.

Haciendo una investigación de campo, se visito a veinte jueces en materia familiar de primera instancia de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se les solicito su opinión sobre la cantidad que señala nuestro Código Civil respecto al valor máximo que se le puede otorgar a un patrimonio de familia ; El cuestionario que se les aplico se encuentra en anexos como número uno; solo escribiré lo que

⁴² CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y operaciones de Crédito, Decima cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1999. P. 223.

considero más relevante de algunas entrevistas y que nos ayudaran para encontrar la solución a la problemática planteada.

Juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar.

En cuanto al valor máximo del patrimonio de familia.

El C. Juez de este juzgado considero que es "excesiva la cantidad fijada en el CC. para el valor máximo del patrimonio de familia" y señalo que la mayoría de las viviendas en D.F. son otorgadas por Instituciones Sociales, además de que no es necesario tener una vivienda con chimenea, jardín y otros lujos para satisfacer las necesidades de la familia.

Relativo a la afectación de los derechos de acreedores.

El C. Juez señalo que "si existe gran desventaja en los derechos de los acreedores", e incluso manifestó que han existido casos en los que las personas, han intentado registrar sus bienes bajo el régimen de patrimonio de familia por que los quieren embargar, sin saber que ya no podría proceder dicha inscripción.

¿Cuántos son la cantidad de solicitudes al año, con la pretensión de inscribir bienes bajo el patrimonio de familia?.

"Relativamente son muy escasa podríamos decir que de diez mil asuntos cinco son respecto al patrimonio de familia, en mis dos años que llevo como juez solo se ha presentado un caso solicitando la inscripción, el patrimonio de familia se ve un poco más en cuanto a las sucesiones".

Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar.

En cuanto a la figura del Patrimonio de familia actual.

"La figura del patrimonio de familia ya esta en desuso ya no se utiliza, ante si se ocupaba por que habían muchas expropiaciones, uso de dominio, antes los beneficiados eran siempre la clase baja y los que tenían parcelas cultivables que

ahora ya no hay, como antes en el D.F. Este régimen se fue extinguiendo toda vez que la gente quería vender sus inmuebles y no podían tan fácilmente y además los hijos pedían su parte del terreno”.

En cuanto al valor máximo del patrimonio de familia.

Se le pregunto al juez sobre el valor máximo que establece el CC. para el patrimonio de familia, el opino, "la cantidad que se señala es muy excesiva es necesario bajar determinada cantidad”.

¿Cuál es la cantidad de asuntos que llegan al juzgado respecto al patrimonio de familia buscando su inscripción? .

“Casi no se promueve y cuando promueven las personas es con la intención de afectar derechos de terceros, anualmente en el juzgado llegan de uno o dos asuntos respecto al patrimonio de familia.”

Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar

Respecto de las ventajas o desventajas que tienen terceros.

“En la actualidad ya los deudores ocupan esta figura como una providencia precautoria.”

De la cantidad de asuntos que llegan anualmente al juzgado respecto del patrimonio de familia.

El juez de este juzgado nos manifestó que “los asuntos que llegan en relación a este tema es de uno a dos anualmente además de que la gente va cuando ya tienen el problema encima”.

Si el valor máximo fuera de novecientos mil pesos ¿sería todavía alta o baja?.

“Yo considero que sería perfecta”.

Juzgado Trigésimo de lo Familiar

Respecto del Valor máximo señalado en la legislación Civil.

"Es muy excesiva, difícilmente alguien cuenta con un patrimonio de dicha cantidad".

Si el valor máximo fuera de novecientos mil pesos ¿sería todavía alta o baja?

"Pienso que primero se tendría que estudiar el costo de las casas que predominan en el D.F. y estudiar cual es la clase que predomina en la Zona metropolitana".

De los asuntos que llegan anualmente al juzgado .

La juez nos comento que ella lleva a su cargo año y medio y no ha visto todavía asunto que se refiera a la inscripción del patrimonio de la familia.

Juzgado Vigésimo Sexto Familiar.

¿ Que opina de el patrimonio de familia actual?

El juez de este juzgado manifestó que el patrimonio de familia ya no se ocupa por que no existe una publicidad y la gente no conoce dicha figura.

¿Se afectan los interese de terceros?.

"Lamentablemente, si, ya que si son acreedores e intentan hacer efectivo un pago de una obligación no pueden por que su deudor tiene inscrito dicho bien bajo el régimen de patrimonio de familia".

Si el valor máximo fuera de novecientos mil pesos, ¿no sería baja?.

El juez respecto de esta propuesta primero nos dijo que estaría bien y que así los deudores podrían pagar, pero después nos señalo que igual y seguiría siendo elevada dicha cantidad.

Entrevista a una servidora pública del Registro Público de la Propiedad.

Ella manifestó que son de cinco a diez solicitudes las que llegan anualmente al Registro Público de la Propiedad para inscribir los bienes bajo el régimen mencionado. Algo importante que comentó fue que las personas como desconocen todo respecto a esta figura tramitan lo que es la inscripción de la sociedad conyugal como inmueble, pensando que de esta forma protegen en su totalidad su patrimonio; y es de ahí donde con el tiempo tienen problema ya que en caso de una deuda y un embargo se le podrá embargar el cincuenta por ciento del bien inmueble constituido.

Todas estas entrevistas fueron parte fundamental de nuestro trabajo de investigación ya que quien mejor que los jueces familiares para confirmar que si existe un problema con tan elevada cantidad y que si se afectan derechos de terceros a la hora de exigir un pago si son acreedores, asimismo consideran que es necesario disminuir la cuantía establecida, no señalaron la cantidad específicamente pero mencionaron que tenía que ser menor a un millón de pesos; igualmente manifestaron que existe otro problema que es con la escasa información y publicidad que no le han otorgado a el patrimonio familiar ya que si existiera mayor publicidad más personas buscarían la inscripción del bien bajo este régimen además que se ayudaría a las personas que más lo necesitan.

La entrevista que se realizó dentro del Registro Público de la Propiedad fue con la finalidad de saber la estadística de asuntos que llegan anualmente a ese órgano, y los pasos que se deben de realizar cuando se quiere cancelar el patrimonio de familia, ya que como se estudio aquí se lleva la inscripción que es mediante orden de un juez familiar y la cancelación se solicita a este mismo y se le da parte al Ministerio Público para que certifique que no hay alguna afectación hacia con la familia, la solicitud para la cancelación se encuentra dentro de los anexos de este trabajo como anexo dos.

4.3 . REFORMA AL ARTICULO 730 DEL C.C PARA EL DISTRITO FEDERAL, DISMINUYENDO EL VALOR MAXIMO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA SIN AFECTAR A LA INSTITUCION.

Dentro del capítulo que rige al Patrimonio de Familia, desde de mi punto critico, se a estado mejorando y actualizando, con excepción de algunos preceptos legales que impiden que se desarrolle en su totalidad la finalidad de este régimen.

Comenzare señalando algunos puntos de solución que pueden servir para pulir y profundizar la aplicación del patrimonio de familia con mayor efectividad.

- Como primer punto propongo que se debe, clasificar y especificar los tipos de familia en que existen en la ley sustantiva civil esto es:

A) Patrimonio de familia Urbano.- El cual regulara todo respecto a la casa habitación y los muebles de uso doméstico y cotidiano.

B) Patrimonio de familia Rural.- El cual contendrá los bienes que son la parcela cultivable y semillas, fertilizantes y la herramienta agrícola que se necesita para desempeñar la labor de labranza.

C) Patrimonio de familia obrero – artesanal.- El cual abarcara todo lo respectivo a los aparatos, herramientas y en su caso las maquinas indispensables que ocupan las familias para desarrollar su actividad laboral.

Esto servirá par que pueda existir un fácil entendimiento de la clasificación que hay de los diferentes patrimonios de familia, asimismo para que en caso que se proporcione publicidad a este régimen, la sociedad tenga un mejor conocimiento de dicha figura.

- Otro punto importante es con respecto a la falta de publicidad que carece el patrimonio de familia. Ya que de que sirve que exista esta importante protección social si desafortunadamente muy pocos tienen conocimiento de su existencia. La solución que yo contemplo es que se entere toda la sociedad de este institución, su manera de constituirse, sus beneficios y los bienes que protegen, profundizándose y difundiéndose, a través de campañas de orden nacional y con la utilización de los medios de comunicación como lo son la radio, la televisión y ahora el Internet. Ya que si hoy en día se ocupan estos medios para campañas políticas es necesario que se difunda información más relevante para ese núcleo tan importante de la colectividad.

- El siguiente punto es respecto a los procedimientos administrativos, ya que como lo estudiamos, cuando se otorgan inmuebles que pertenecieron al Gobierno del Distrito Federal, las diferentes autoridades administrativas dictaminan el procedimiento para su liquidación en base a sus reglamentos administrativos, es conveniente que ese procedimiento que es muy confuso y desconocido se simplifique y se lleve acabo en las diferentes delegaciones políticas del Distrito Federal, de acuerdo a su jurisdicción, para que así se otorgue en ese mismo lugar su constitución y se proceda a inscribirse de oficio al Registro Publico de la Propiedad.

- Por último tocare el punto mas importante para un servidor y que a sido materia de todo este trabajo de investigación y es con respecto al artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala como valor máximo para inscribir el patrimonio de familia, la cantidad de 1,537,380.00 (un millón quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos) que como lo he venido mencionando es una cantidad excesivamente exagerada, ya que si nos ponemos en la realidad son escasas las personas que tienen ese patrimonio, ahora si desglosamos los bienes necesarios para subsistencia de una familia no es necesario tan alto patrimonio, ejemplo:

BIENES	COSTO
Casa habitación común con luz, agua, drenaje. Un nivel de piso (sin ser departamento)	500,000. (quinientos mil pesos)
Una recamaras matrimonial (burós, cama, tocador)	7,000 . (siete mil pesos)
Dos camas individuales (dos roperos, dos tocadores)	8,000. (ocho mil pesos)
Sala (sillones ,juego de tres piezas , mesa de centro)	6,000. (seis mil pesos)
Comedor(Mesa, 8 sillas, una vitrina)	7,000. (siete mil pesos)
Cocina(Refrigerador, estufa, alacena.)	10,000. (diez mil pesos)
3 televisores(21 pulgadas)	12,000 (doce mil pesos)
2 modulares	10,000(Diez mil pesos)
1 computadora	9,000(nueve mil pesos)
Ropa (de la familia)	25,000 (veinticinco mil pesos)
Total.	594,000 (Quinientos noventa y cuatro mil pesos)

Estos costos desglosados en la lista fueron recopilados de tiendas que venden electrodomésticos y muebles, sin ser ninguno de ellos de lujo.

Podemos decir ahora que no se necesita un patrimonio tan alto para que la familia subsista honesta y honradamente, y más sin en cambio si se puede pagar deudas de la familia con tan elevado patrimonio.

Lo mismo sucedería con un giro comercial, la ley nos establece que debe ser explotado por los miembros de la familia, pero no menciona que tipo de giro comercial se puede incluir o su inmensidad de este, por tal motivo y tal como se interpreta si es familiar debe ser un establecimiento pequeño y no una fabrica grande

, dada esta aclaración podemos poner de ejemplo un giro comercial de playeras este es de la siguiente manera:

HERRAMIENTA	COSTO
El inmueble donde laboran	400,000 (Cuatro cientos mil pesos)
10 maquinas de coser	60,000 (Sesenta mil pesos)
Pulpo o maquina para estampar	15,000 (Quince mil pesos)
Maquina para planchar	15,000(Quince mil pesos)
20 Rollos de tela	40,000 (cuarenta mil pesos)
Utensilios (reglas, gises, hilos, tijeras)	3,000 (Tres mil pesos)
Camioneta ford 1995	60,000 (sesenta mil pesos)
TOTAL	593,000 (Quinientos noventa y tres mil pesos)

Podemos apreciar, como ni un taller familiar que se dedique a maquilar playeras, supera la cantidad de un millón y medio de pesos.

Con la parcela cultivable es menos el costo de todo el material y es mas barato el inmueble ya que como es terreno sin construcción devalúa su precio, aunque como volvemos a repetir solo en delegaciones como Xochimilco, Tlahuac o Milpa Alta, cultivan.

Ahora la solución que propongo a tan elevada cantidad es la reforma al articulo 730 de la ley en mención, disminuyendo el valor máximo que se establece al patrimonio de familia, a 937,000 (novecientos treinta y siete mil pesos), esto para que no existan más fraudes a los derechos de los acreedores Y de igual forma los deudores pagaran hasta donde en verdad puedan y no se quedaran desprotegidos.

De esta forma considero que el artículo 730 del Código civil para el Distrito Federal debe quedar de la siguiente forma.

TITULO DUODECIMO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor de 10,000 por el importe de dos salarios generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual el porcentaje de inflación que en forma oficial determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Con esto conseguiremos que la familia no quede desprotegida, ya que van a seguir contando con una casa habitación digna, cómoda, y honesta, así los menores siguen protegidos, y todos aquellos que tienen derecho a percibir alimentos; en su caso si se tiene un giro comercial se seguirá explotando trayendo consigo alimentos para los miembros de la institución y si se cuentan con una parcela cultivable se podrá seguir explotando tranquilamente sin afectar a las familias de escasos recursos que son la base principal de la creación de tan importante figura legal como lo es el patrimonio familiar

Es importante señalar que también debe haber conciencia en las personas, ganaderos, agricultores o en su caso comerciantes que a la hora de iniciar sus actividades, deberían de señalar claramente cuales son los bienes con los que responderían de sus operaciones ante los acreedores, si es que llegaran a fracasar.

Como comentario final hago la crítica al Código Civil Federal que no le ha dado importancia al capítulo del patrimonio de familia ya que desde 1997, no ha

tenido ninguna modificación y su aplicación ya es complicada toda vez que le falta actualizarse.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El patrimonio de familia surge en el año de 1906 en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de proteger a los indios tarahumaras , se vuelven inembargables sus tierras. Con su integración dentro de la Constitución en el año de 1917, muchos pensaron que era el cambio total para las familias más pobres veían la protección social alcanzable, pero con el transcurso del tiempo fue siendo menos prescindible y olvidada.

SEGUNDA.- El Patrimonio de Familia actual es una figura jurídica, que busca la protección de la misma, salvaguardando su casa - habitación, parcela cultivable o su giro comercial, invistiéndolas de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad, de tal forma que nadie puede arrebatar el único bien con el que cuentan las familias mexicanas.

TERCERA.- El patrimonio de familia es limitado, solo se puede inscribir un bien inmueble en el Registro Publico de la Propiedad, ya que si subsiste uno los demás serían nulos, o estos si podrían ser pago del cumplimiento de alguna obligación .

CUARTA.- El patrimonio de familia solo será protegido cuando este inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo esta figura, ya que muchas personas piensan que por estar inscrito su bien inmueble bajo otros regímenes ya protegieron su bien, y la sorpresa se la llevan cuando se les hace efectivo el embargo por falta del requerimiento de pago.

QUINTA.- Existen tres procedimientos para constituir el patrimonio de la familia, el legislador pensó como defender a esta institución a toda costa ya que estos procedimiento van hacer con la voluntad del padre de familia o sin su consentimiento, el primer procedimiento es el voluntario judicial, que es en el cual

existe consentimiento del sujeto que afectara su bien con la intención de proteger a su familia , el segundo procedimiento es el judicial forzoso que se va a dar cuando los miembros de la familia quieren tener su patrimonio familiar y el padre de familia o el sujeto dueño del bien no tiene voluntad, ya quiere derrochar ese bien de otra forma, es importante señalar que solo se necesita que uno de los integrantes solicite su inscripción para que este proceda; y por Último tenemos el procedimiento administrativo y para mi punto de vista es el más interesante ya que este se conformara de bienes que otorgara el Gobierno del Distrito Federal y se pagaran de acuerdo a las posibilidades de las personas , lo único negativo es que el procedimiento en si no es claro ya que según el legislador este se encuentra en los diferente reglamentos administrativos y no tiene una formalidad, por tal motivo se necesita que este procedimiento se lleve en las diferentes delegaciones y su inscripción sea de oficio al Registro Público de la Propiedad.

SEXTA.- Los miembros de la familia que fueron inscritos como beneficiarios del patrimonio de familia se vuelven copropietarios del bien desde el momentos en que este se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, y si falleciera uno de ellos y no cuenta con herederos su parte se dividirá en porciones iguales a los demás integrantes, de esta manera los padres de familia que afectan su bien con la finalidad de proteger a sus menores hijos cumplen con su deseo aunque ya no se encuentren presentes.

SEPTIMA.- El Patrimonio de familia se encuentra en desuso por falta de información hacia la sociedad, si esta se lograra difundir a la comunidad por medio de medios masivos de comunicación como la radio, televisión o Internet, muchas personas que en verdad lo necesitan se beneficiarían.

OCTAVA.- El patrimonio de familia debe clasificarse en rural, urbano y obrero- artesanal, de pendiendo del bien que protegen; en el Distrito Federal predomina el urbano y el obrero – artesanal.

NOVENA.- El patrimonio de familia se extinguirá cuando las personas no usen el inmueble que inscribieron por mas de un año, o en su caso se terminara si existe una causa importante y notoria para la familia, esta final determinación la analizara y la determinara un juez de lo familiar y la última causa de extinción será por expropiación.

DECIMA.- El Valor exagerado que se establece en el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal , tiende a provocar fraudes a derechos de acreedores la cantidad actual es de un millón y medio de pesos, y nadie de clase media cuenta con un bien tan elevado además de que en ningún momento se necesita tener un elevado patrimonio para que la familia subsista honestamente y cómodamente, la disminución de esta cantidad ayudara a que más personas dejen de cumplir con sus obligaciones, se propone una disminución a novecientos treinta y seis mil pesos , que es más razonable.

BIBLIOGRAFIA

ARCE Y CERVANTES, José, "*De los bienes*", Editorial Porrúa S.A., México 1990,

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, "*Derecho de Familia y Sucesiones*", 3ª. Edición, Editorial Harla S.A. de C.V.México,1990.

BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar, "Manual de Introducción al Derecho", Editorial Publicaciones Universidad Pontificia de México, México,2002.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., "*La Familia en el Derecho*", 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

_____ "*Convenios Conyugales y Familiares*",
Editorial.Porrúa. S.A.México, 1988.

CHAVEZ PADRON, Martha, "*El Derecho Agrario en México*", 9ª. Edición,
Editorial. Porrúa S.A., México1988.

CICU, Antonio , "El derecho de familia" 9ª Edición, Editorial Juridicas Europa
America. Argentina 1987.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, "*Derecho Mexicano de Procedimiento Penal*". 10ª.
Edición, Editorial. Porrúa, S.A.,México 1986.

DE IBARROLA, Antonio, "*Cosas y Sucesiones*", 3ª. Edición. Editorial Porrúa,
S.A.,México 1984.

_____ "*Derecho de Familia*", 4ª. Edición. Editorial. Porrúa
S.A.,México 1993.

DE PINA, Rafael, *"Elementos de Derecho Civil Mexicano"*, Introducción -Personas-Familia, vol. 17 Edición. , Editorial. Porrúa S.A. México, 1992.

-----"Diccionario de derecho", Editorial Porrúa, México 2003.

ENGELS, Federico, *"El Origen de la Familia", la Propiedad Privada y el Estado"*, Moscú, Editorial. Progreso, México 1981.

FIX – ZAMUDIO, Hector, *"Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas"*, 11ª Edición , Editorial Porrúa, México 2003.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *"Derecho Civil", Primer Curso, Parte General, Personas-Familia*, 8ª. Edición, México, Editorial. Porrúa S.A. México, 1987.

GARCIA MAYNES, Ernesto, *"Introducción al estudio del Derecho"*, 35ª. edición, México. Editorial. Porrúa, S.A., 1984.

GOMEZ LARA, Cipriano *"Teoría General del Procesa"* 9ª Edición , Editorial Harla, México 1996.

GONZÁLEZ QUINTANILLA ,Arturo José, *"Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación "*, 3ª Edición, Editorial Porrúa , México 2000.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *"El Patrimonio"*, 3ª. Edición , Editorial Porrúa S.A., México 1990.

IBARROLA DE, Antonio, *"Derecho de familia"*, 4ª Edición , Editorial Porrúa, México 1993.

INEGI, *"Recopilación de estadísticas económicas"*, México 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Derecho de la Niñez*, México, Editorial UNAM, 1990.

-----"Diccionario Jurídico Mexicano"
Editorial Porrúa S.A. México 1998.

LEON MAZEAUD, Henry. " Lecciones de derecho Civil" 1ª Edición, Editorial Jurídica Europa América , Argentina 1978.

MAGALLON IBARRA , Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil" 3ª Edición, Editorial. Porrúa S.A., México 1988.

MAR NEREO, "*Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*", 2ª Edición, Editorial. Porrúa S.A., México 1993.

MARTINEZ ARRIETA, Sergio T, "*El Régimen Patrimonial de Matrimonio en México*", 3ª. Edición, Editorial. Porrúa S.A. México, 1991.

MONTERO DUHALT, Sara, "*Derecho de Familia*", 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

MOTA SALAZAR, Efraim, "*Elementos de Derecho*", 38ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

OBREGON HEREDIA, Jorge, "Derecho Civil" , 7º Edición, Editorial Porrúa , México 1993.

OVALLE FAVELA, José, "*Derecho Procesal Civil*," 2ª. Edición, Editorial Harla, S.A.de C.V., México1985.

RECASENS SICHES, Luis, " *Tratado General de Sociología*", 20ª. Edición, Editorial. Porrúa S.A., México 1986.

RIOS HELLIG, José, "La practica del Derecho Notarial", 2ª Edición , Editorial Mc Graw Hill, México 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Compendio de Derecho Civil Introducción Personas y Familia*", 24 Edición, Editorial. Porrúa S.A, México1991.

RUIZ LUGO, Alfredo Rogelio, " *Práctica Forense en la Materia de Alimentos*", México, Editorial Cárdenas, 1986.

SANCHEZ MEDEL, Ramón, " *Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia en México*", Editorial Porrúa S.A. México, 1991.

TEDESCHI, Guido, trad. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin " *El Régimen Patrimonial de la Familia*", , Editorial. Jurídicas Europa América, Argentina 1954.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo, " *Contratos Civiles y sus Generalidades*", 4ª. Edición, Editorial. Font, S.A., México 1992.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

LEY DE EXPROPIACION.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.

LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

**CUESTIONARIO APLICADO A JUECES DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Tema de tesis:

La necesidad de disminuir el valor máximo del patrimonio de la familia en favor
en beneficio de acreedores y en protección a la familia.

1.- ¿Considera excesiva o mínima la cantidad de un millón y medio de pesos, que es el valor máximo que se establece para gravar los bienes del patrimonio de familia?.

2.- ¿Es una ventaja o desventaja dicha cantidad que se establece, para las familias económicamente más necesitadas?.

3.- ¿Es común que las personas vengan a solicitar la inscripción de sus bienes, bajo este régimen? ¿que tan usual es?.

4.- Durante el tiempo que ha desempeñado su cargo; ¿Cuántas veces a emitido resolución que indique la inscripción del patrimonio de familia al Registro Público de la Propiedad?.

5.- Los deudores que cuentan con su bien inscrito bajo este régimen ¿tienen ventajas hacia con sus acreedores?.

6.- ¿Que opina de que la cantidad para gravar el valor máximo del patrimonio de familia se cambie a novecientos mil pesos?.

7.-¿ Usted realizaría alguna modificación a esta figura jurídica o concretamente al capítulo de el patrimonio de familia?.

8.- ¿Que opina de esta propuesta de tesis?.



CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

REQUISITOS

Procede la cancelación en los casos siguientes:

1. Cuando se presente al registro el oficio del juez de lo familiar ordenando la cancelación del patrimonio de la familia (art. 742 Párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal).

2. Cuando se expropié el inmueble sujeto al patrimonio de la familia (art. 742 Párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal).

3. Anotar en la solicitud de entrada y trámite los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.

b) Ubicación del inmueble.

c) Naturaleza del acto jurídico a registrar: **Cancelación del patrimonio de la Familia.**

4. Antecedente registral (libro o folio art. 19 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal), en el caso señalado en el número uno, el registrador, con base en el decreto expropiatorio cancelará de oficio la inscripción del patrimonio de la familia.

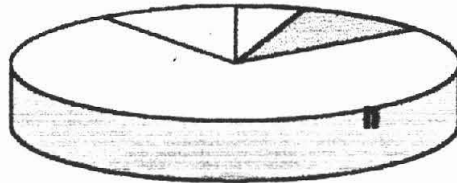
5. Ingresar por ventanilla única la solicitud de entrada y trámite con los documentos anexos (art. 19 y 20 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal).

Tiempo de respuesta:

Pago de derechos: \$ 354.45
Art. 225 fracción II Código Financiero

TRAMITE UNICAMENTE DEL DISTRITO FEDERAL

Esta gráfica fue establecida de acuerdo a la opinión de los veinte jueces familiares que se visitaron, en cuestión de que cantidad debería ser la máxima para poder gravar los bienes del patrimonio de familia .



- un millon y medio
- quinientos mil pesos
- novecientos mil pesos
- se tiene que hacer un estudio de investigación